



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de Amparo. Sus Consecuencias Legales"

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA A MARIO NAJERA FLORES

MEXICO, D.F.

1990





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En el capítulo I, se analizan los efectos que producen los fallos constitucionales que conceden el amparo al quejoso, pues la finalidad que en ellos se persigue es la de restituirlo en el pleno goce de la garantía violada, por lo que para llevar a cabo ésta, es necesario determinar, quiénes son las autoridades que velan por su cumplimiento y quiénes son las que están obligadas a ejecutar los fallos constitucionales. Abordándose también en este capítulo, una de las cuestiones más complejas que enfrenta la teoría deljuicio de amparo como lo es la relativa al cumplimiento de las sentencias de amparo frente a terceros extraños.

En los siguientes capítulos II, III y IV, se estudian respectivamente, el incumplimiento total y el retardoen el cumplimiento de las sentencias de garentías; el incum
plimiento parcial, que en el lenguaje técnico-jurídico se le conoce como "defecto en la ejecución de la sentencia de
amparo" y la repetición del acto reclamado como la más alta
nera de las formas de desacato del fallo protector de garan
tías. Se examinan también, en cada caso, los diversos proce
dimientos y sanciones que la ley establece para llevar a ca
bo su cabal cumplimiento así como algunos problemas que sedan en la práctica, cuando se comprueba que las autoridades
responsables han incurrido en alguna de estas formas de incumplimiento.

En el capítulo V, se trata el cumplimiento de — las ejecutoriis de amparo y el interés del quejoso a tra— vés del incidente de daños y perjuicios como una forma jugita de compensar al quejoso una vez que ha obtenido la protección federal contra los actos de los daños y perjuicios que éstas le hayan ocasionado, y el procedimiento que la — ley establece para llevar a cabo su cumplimiento. Finalmente, se transcriben algunas tesis de jurisprudencia que ha sustentado nuestro más Alto Tribunal en relación a cada — una de estas figuras jurídicas, que permitirá brindar ma— yor información acerca de los problemas técnicos y prácticos que surgen en el estudio que se presenta como tesis — profesional.

Concluye este estudio, con un resumen de lo expuesto en los capítulos y una serie de inquietudes que sur
gieron en el desarrollo de este trabajo.

CUMPLIMIENTO Y DECUCTOR DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUS CONSO CUENCIAS LEGALES.

INTRODUCCTOM.

CAPINULO FRINCIO

- 1.- Efectos de las sentencias de amparo. Su finalidad.
- 2.- Gué autoridades deben cuidar el cumplimiento de los fallos constitucionales.
- Qué autoridades están obligadas a ejecutar los juicios de garantías.
- 4.- Problemas jurídicos en relación al cumplimiento de las pentencias de amparo frente a terceros extraños.

CAPITULO 3.2GUNDO

- 1.- Incumplimiento total de la sentencia de amparo.
- 2.- Incumplishento por causas justificables.
- 3.- Traditación o procedimiento a seguir.
- 4.- Consecuencias jurídicas.

CAPITULO TERCERO

- 1.- Incumplimiento parcial. Formas en que se presenta.
- 2.- Queja por defecto en su ejecución.
- 3.- Tramitación de dicho recurso.
- 4.- La resolución de queja. Su maturaleza y efactos le gales.

CAPITULO CL...TO

- Accortición del acto reclamado. Formas en que se presenta.
- 2.- Tramitación de dicho recurso.
- 3.- Problema: que se dan en la práctica.
- 4.- Consecuencias jurídicas.

CAPITULO QUINTO

- Cumplimiento de las sentencias de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.
- 2.- Procedimiento a seguir.
- 3.- Jurisprudencia.

CONSLUSIONES

- 1.- lesu en de lo expuesto en los capítulos precedentes.
- 2.- Inquietudes que surgen del estudio realizado.

CAPITULO PRIMERO

TEMA 1 .- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU FINALIDAD.

"ra como medio de control constitucional se manifestó en forma cla
"ra como medio de control constitucional con la Constitución"Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue el insigne juris"consulto y político don Manuel Crescencio Rejón." Así lo -precisa el licenciado Ignacio Burgoa en su obra El Juicio de
Amparo. "Este medio conservador de la Constitución (conti"nua diciendo), consagró la procedencia del juicio contra - "cualquier acto de autoridad, latu sensu, estimado anticonsti
"tucional." (1)

En otra parte de su obra citada, el mismo autor — comenta que: "...el gran mérito de don Mariano Otero, fue el "de federalizar nuestro medio de control, introduciendo un — "principio que ha caracterizado al juicio de garantías y que— "le ha permitido no sólo sobrevivir, sino robustecerse al co— "rrer del tiempo, como lo es el de la relatividad de la sen— "tencia, que fue acogido por la Constitución de 1857 y por la "que actualmente rige la vida jurídico-política de nuestra — "Nación. El principio anterior, está estrechamente relaciona— "do con el de instancia de parte, y fue expresado también por

^{(1).-} Ignacio Burgoa.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Página 115, Vigésimoguinta edición. 1938.

cl jurista julisciense en el sentido de que: "la sentencia "de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos
"particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el "caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una de"claración general respecto a la ley o acto que lo motivare."

(2)

"La anterior fórmula fue no únicamente respetada "por los constituyentes de 1857 quienes lo consignaron en el
"artículo 101 de la Constitución de ese año e igualmente lo "hicieron los autores de la Ley Fundamental de 1917 en la "fracción II de su artículo 107. Por último, la Ley Reglamen"taria de los artículos 103 y 107 constitucionales, reitera "la fórmula en su artículo 76..." (3). En su respectivo or
den establecen dichos artículos:

"Artículo 101.- Todos los juicios de que ha "bla el artículo anterior se seguirán a pe "tición de la parte agraviada, por medio de "procedimientos y formas del orden jurídi-"co, que determinará una ley. La sentencia-"será siempre tal, que sólo se ocupe de in-"dividuos partículares, limitándose a prote "gerlos y ampararlos en el caso especial --"sobre el que verse el proceso, sin hacer - "ninguna declaración general respecto de la "ley o acto que la motivare."

"Artículo 107.- ...II.- La sentencia será - "slempre tal, que sólo se ocupe de indivi-- "Juon particulares, limitándose a amparar--

^{(2).-} Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 120

^{(3).-} Noringa Cantú, Alfonso, Lic. Antocedentos de la Fórmula Otero Nota No. 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Menicanos comentada por el licenciado Genaro -David Sóngora Fimentel y el doctor Miguel Acosta Rome ro. Enrocara Edición. Editorial Porrua. 1987.

"los y protegerlos en el caso especial so o or cel que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

"Artículo 76.- Las sentencias que se pro"nuncien en los juicios de amparo sólo se
"ocuparán de los individuos particulares"o de las personas morales, privadas u -"oficiales que lo hubiesen solicitado, li
"mitándose a ampararlos y protegerlos, si
"procediere, en el caso especial sobre el
"que verse la demanda, sin hacer una de-"claración general respecto de la ley o "acto que la motivare."

Una vez precisado el breve antecedente histórico - del juicio de garantías, así como la consagración del principio de la relatividad de la sentencia de amparo y el de instancia de parte es oportuno señalar, a título de generalidades, que el juicio constitucional, en la forma en que se encuentra regulado por la Constitución vigente y por la Ley de Amparo, constituye un medio de defensa de que dispone la persona, física o moral, ante los abusos o arbitrariedades de cualquier autoridad y que su finalidad consiste en obligar a la autoridad a respetar las garantías individuales que en fa for del gobernado consagra nuestra Carta Magna.

Ssta obligación que tiene la autoridad de respetoa las garantías individuales del gobernado, cuya salvaguarda constituye la finalidad del juicio de amparo, carecería de plena eficacia si los fallos constitucionales que constatanuna violación de garantías en perjuicio de una persona, tuvieran como única justificación, el sancionar la conducta de
la autoridad responsable de la violación, con el propósito de que en lo sucesivo no volvieran a infringir los derechospúblicos subjetivos del quejoso, pero sin que a éste se le pusiera en pleno goce de la garantía violada, puesto que en
tal caso sólo se trataría de prevenir la violación de garantías y de reorientar la conducta de las autoridades hacia -una voluntaria actitud de respeto de las garantías de la per
sona, sin lograr, empero, los beneficios de una restituciónque, en última instancia, es lo que más importa a la víctima
de la violación.

Asimismo, estaríamos en presencia de una justiciailusoria en el caso de que las sentencias que otorgan el amparo, fueran tan sólo de carácter declarativo, o sea que se
limitaran a decir que el acto o actos reclamados son inconstitucionales por haber infringido, en perjuicio del agraviado, alguna o algunas de las garantías individuales, pero sin
lograr tener carácter vinculatorio y fuerza ejecutiva.

Por ello, y ante las anteriores circunstancias, -el constituyente, al instituir en la Ley Fundamental el ampa
ro, y el legislador ordinario, al reglamentarlo, quisieron -no únicamente prevenir de posibles violaciones a los dere-chos públicos subjetivos del gobernado por parte de las auto

ridades responsables sino que, por sobre todas las cosas, de jaron claro su propósito de revestir a los fallos constitu—cionales que otorgan el amparo y protección de la Justicia — Federal de efectos restitutorios en beneficio del agraviado, con el fin de que éste recibiera una justicia real, efectiva y digna de la naturaleza y atributos del bien jurídico tute—lado, como son las garantías individuales.

En efecto, al señalarse en el artículo 80 de la —Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constituciona—
les, los efectos de la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 80.- La sentencia que concede el mamparo tendrá por objeto restituir al - - "agraviado en el pleno goce de la garantía "individual violada, restableciendo las co "sas al estado que guardaban antes de la - "violación, cuando el acto reclamado sea - "de carácter positivo; y cuando sea de ca- "rácter negativo; el efecto del amparo se- "rá obligar a la autoridad responsable a - "que obre en el sentido de respetar la ga- "rantía de que se trate y a cumplir, por - "su parte, lo que la misma garantía exija."

De lo establecido en el precepto antes transcrito, se advierte que los fallos protectores de garantías tienen - efectos restitutorios y que éstos consisten: en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Sin embargo, el efecto restitutorio de las senten-

cias que otorgan el amparo, presenta ciertas peculiaridadessegún sea la naturaleza del acto reclamado.

Al respecto, el licenciado Ignacio Burgoa comenta: "... Ahora bien. ¿cómo opera dicha restitución? Para resol-"ver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis: a)-"cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contr<u>a</u> "vención, la mencionada restitución consistirá en obligar a -"la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada y-"b) cuando la contravención ya está consumada, el efecto de -"la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en - -"obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su fa "vor la garantía violada, constriñendo aquélla a invalidar to "dos aquellos actos que hayan implicado la violación y los --"que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan-"efectiva la garantía infringida.--- En el propio artículo 80 "se establece que cuando el acto reclamado es de carácter ne-"gativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo con-"sistirá, en último análisis, en obligar a la autoridad res--"ponsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de "que se trate. Tal sucede, por ejemplo en el caso de que una "autoridad se niegue a dar a un individuo determinada autori-"zación prevista por la ley, cuando éste reúna todos y cada -"uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para "el efecto. No obstante, la negativa de la autoridad en que - "puede estribor el acto reclamado, no puede decirse que en -"términos generales engendre una violación de garantías, pues
"to que hay que atender a las modalidades y circunstancias es
"peciales de cada caso concreto y a la índole misma de los de
"rechos fundamentales que se estimen contravenidos, y que se"rín particularmente aquellos que impongan a un órgano esta--"tal una obligación jurídica pública subjetiva en favor de --"una persona, un hacer, y no simplemente una mera abstención"ni cuando se trate de una facultad discrecional." (4)

En lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y en el comentario transcrito, se aprecian las actitudes que deben observar las responsables según sea la naturaleza del acto reclamado. Así, cuando el acto sea positivo, — la actitud de la responsable consistirá en respetar la garantia amenazada y si el acto es negativo, el proceder de la — responsable será cumplir con lo determinado por la garantíaviolada.

Pues bien, precisados los efectos de las senten-cias de amparo, por su naturaleza y finalidad misma estimo conveniente citar lo que expresa el licenciado Arturo Serrano Robles en relación a las sentencias de amparo: "En el jui"cio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen--"fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al que

^{(4).-} Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 525 y 526

"joso la protección de la Justicia Federal por él solicitada-"y las que se la conceden". (5)

Otra cuestión que deseo señalar, consiste en que para que una sentencia que otorga el amparo y protección dela Justicia Federal produzca los efectos que indica el ar- tículo 80 de la ley de la materia, es necesario que cause -ejecutoria.

Las sentencias de amparo causan ejecutoria en dos formas según lo manifiesta el licenciado Arturo Serrano Ro-bles: "... Sentencia ejecutoria es. la que no puede ser modi-"ficada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, --"por 10 mismo, la verdad legal, Y es ejecutoria en unos casos "por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.--"En el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el so-"lo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es "factible su impugnación, como ocurre, por ejemplo, en las --"emitidas en amparo directo por los tribunales colegiados de "circuito... v con las que resuelve el recurso de revisión.--"En el segundo caso la ejecutoriedad no se deriva de la sola-"pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior-"dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que -"legalmento existe la posibilidad de que sea impugnada y, por "lo mismo, a que resulta necesario comprobar que tal posibili "dad ha desaperecido. De aquí que se haga ejecutoria por de--

^{(5).-} Lic. Arturo Serrano Robles.- Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Fág. 136. Primera Edición. 1980

"claración judicial, lo que ocurre:--- a) Cuando no es recu"rrida en el término legal.--- b) Cuando el recurrente desis"ta del recurso intentado o renuncia al que estuviera en apti
"tud de intentar y e) Cuando se consienta expresamente la sen
"tencia, consentimiento que, lógicamente, debe constar en au"tos." (6)

La diferencia pues, entre una sentencia que causaejecutoria por ministerio de ley y una que lo causa por declaración judicial, consiste en que la primera no necesita ninguna declaración o acuerdo en ese sentido y, la segunda necesariamente necesita del dictado de un proveído para quese tenga como ejecutoria.

TEMA 2.- QUE AUTORIDADES DEBEN CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PALLOS CONSTITUCIONALES.

Para una mejor comprensión en el estudio del presente tema, me parece conveniente precisar qué entendemos por cumplimiento de una sentencia y en qué consiste la ejecución de la misma, para así saber cuándo se cumple una sentencia de amparo y cuándo se está en la hipótesis de una ejecución.

En el juicio constitucional el cumplimiento y la -ejecución de las sentencias que otorgan el amparo, son dos cosas diferentes, aun cuando nuestra Ley de Amparo, erróneamente, emplea estos dos términos de una manera semejante. Al

^{(6) .-} Arturo Serrano Robles, op. cit. pág. 142 y 144

respecto, el licenciado Ignacio Burgoa establece la siquiente distinción: "...La ejecución es, desde luego, un acto de "imperio; es la realización que de una decisión hace la auto-"ridad imperativamente obligando a la parte condenada a cum--"plirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia -"consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella re "sultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la auto. "ridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley se "fale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte "contra quien se dictó la resolución correspondiente. --- Toda "ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de "la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoria-"mente de la parte condenada su cumplimiento, --- En el juicio "de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias, "incumbe a los jueces de distrito, a los tribunales colegia--"dos de circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos ca--"sos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en "la orden o prevención que se dirige a las autoridades respon "sables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo "establecen los artículos 104, 105 y 106 de la ley.--- Por --"otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo co---"rresponde a las propias autoridades responsables, que son --"las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte ganan-"ciosa, en el goce y disfrute de las garantías constituciona"les violadas. La restitución mencionada, que es en lo que es "triba el cumplimiento de las sentencias de amparo, provenien "te de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al "respecto por el órgano de control, puede consistir, según el "caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una — "nueva resolución, en la devolución de un bien o de la liber—"tad al agraviado." (7)

Pues bien, en el presente tema me concretaré a semalar quiénes son las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo y, en su caso, de llevar al cabo su ejecución.

Sin embargo, antes de señalar en forma concreta — quiénes con las autoridades que se encargan de velar por el cumplimiento y ejecución de los fallos constitucionales, es oportuno indicar que éstos se pronuncian tanto en el amparodirecto como en el indirecto y que de ellos conocen distin—tas autoridades.

Partiendo de la base de que las autoridades que conocen del amparo directo y del indirecto, con distintas y — desde luego, con diferentes facultades, es evidente que distintas sean también las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y ejecución de los fallos pronunciados en — uno y otro tipo de juicios.

En tratándose del amparo indirecto, así como de am

^{(7) .-} Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 558

paro directo, en los casos en que se interpuso revisión en contra de la sentencia pronunciada por los tribunales cole-giados, el artículo 104 de la Ley de Amparo expresa en lo --conducente que: "...luego que cause ejecutoria la sentencia-"que haya concedido el amparo solicitado, o se reciba testimo "nio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autori "dad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de-"circuito... la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a "las autoridades responsables, para su cumplimiento y la ha--"rån saber a las demás partes". Iqualmente, agrega dicho nume ral que: "...En el propio oficio en que se haga la notifica-"ción a las autoridades responsables, se les prevendrá que in "formen gobre el cumplimiento que se dé al fallo protector de "garantías". Finalmente, el citado artículo 104 establece --que: "...En casos urgentes y de notorios perjuicios para el. "que loso, podrá ordenarse por la via telegráfica el cumpli- -"miento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla inte--"gramente".

Sobre el particular, considero que la disposicióncontenida en este párrafo, tiene plena aplicación en los amparos tramitados ante los tribunales federales residentes en
las entidades federativas, en donde, efectivamente, el juzga
do federal se encuentra, en la mayoría de los casos, distante de la autoridad responsable.

En el Distrito Federal no tiene operancia la disposición comentada, porque el comunicado se hace por conductodel actuario.

Anora bien, en relación con el amparo directo, el artículo 106 de la Ley de Amparo dispone que: "En los casos"de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimo"nio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cum"plimiento" y agrega que: "En el propio despacho en que se ha
"ga la notificación a las autoridades responsables, se les -"prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé "al fallo de referencia."

Del precepto anterior se advierte, en primer lugar, que el momento de comunicar la ejecutoria lo es precisamente el en que se concede el amparo, puesto que dichos fallos cau san ejecutoria por ministerio de ley y, en segundo lugar, — que el tribunal encargado de hacer tal comunicación lo es — precisamente el que dicta la resolución.

Pues bien, del análisis de los preceptos hasta — aquí comentados podemos concluir que su finalidad consiste — en hacer saber a la autoridad o autoridades responsables el otorgamiento del ampare al quejoso, con el propósito de que cumplan con el fallo respectivo y así lograr el acatamiento—voluntario de la sentencia de amparo.

Empero, como existe la posibilidad de que la auto-

ridad o autoridades se nieguen a cumplir con la ejecutoria,—
retardando su cumplimiento por evasivas o procedimientos ile
gales, repitiendo el acto reclamado u oponiéndose abiertamen
te al mismo, temas éstos que abordaré en los capítulos poste
riores, la Ley de Amparo prevé la intervención de otras auto
ridades para lograr el cumplimiento forzoso del fallo consti
tucional, o sea, la ejecución de éste.

en detallos acerca del incumplimiento total de la sentenciade amparo, del retardo en su acatamiento o de la repeticióndel acto reclamado, sino con el único propósito de conocer quiênes son las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es conveniente señalar que el artículo 105, en relación con el tercer párrafo del 106 de la Ley de Amparo, señalan que

[&]quot;Articulo 105.- Si dentro de las veinticua tro horas siguientes a la notificación "las autoridades responsables la ejecuto--"ria no quedare cumplida, cuando la natura "leza del acto lo permita o no se encontra "se en vias de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autori dad que haya conocido del juicio o el tri "bunal colegiado de circuito, si se trata-"de revisión contra resolución pronunciada "en materia de amparo directo requerirán,-"de oficio o a instancia de cualquiera de "las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que oblique aésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere su "ocrior, el requerimiento se hará directa-

"mente a ella. Cuando el superior inmedia"to de la autoridad responsable no atendie
"re el requerimiento, y tuviere, a su vez,
"superior jerárquico, también se requerira
"a este último..."

"Artículo 106.- ... Si dentro de las veinti "cuatro horas siguientes a la en que la au "toridad responsable haya recibido la eje"culoria, o en su caso, la orden telegráfi "ca, no quedare cumplida o no estuviere en "vias de ejecución, de oficio o a solici-"tud de cualquiera de las partes, se proce "derá conforme al artículo anterior."

De lo establecido en los preceptos antes referidos, se deduce que al consignar la obligación del superior jerárquico de la autoridad responsable de obligar a ésta a cum-plir la ejecutoria de amparo, cuando es requerido para ello, le impone, por esa razón, la obligación de velar por el exagto cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por otra parte, el proplo artículo 105, en rela-ción con el 106 tercer párrafo de la Ley de Amparo, disponen
en lo conducente que:

"Artículo 105.- ...Cuando no se obedeciere "la ejecutoria, a pesar de los requerimien "tos a que se refiere el párrafo anterior," el juez de distrito, la autoridad que ha"ya conocido del juicio o el tribunal cole "giado de circuito, en su caso, remitirá "el expediente original a la Suprema Corte "de Justicia, para los efectos del artícu"lo 107, fracción XVI de la Constitución "federal..."

"Artículo 100.- ... Si dentro de las veinti

"cuatro horas siguientes a la en que la -"autoridad responsable haya recibido la -"ejecutoria, o en su caso, la orden tele-"gráfica, no quedare cumplida o no estuvie
"re en vias de ejecución, de oficio o a so
"licitud de cualquiera de las partes, se "procederá conforme al artículo anterior."

La citada facultad de decidir acerca de la separación y consignación de la autoridad responsable, corresponde
al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y tiende a sancionar la conducta de la autoridad rebelde; motivo por el cual es evidente que el Pleno de nuestro Alto Tribunal tiene como encar
go, velar por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia - de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PACULTAD EXCLUSIVA "DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--"CIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU "CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO .- De las -"disposiciones contenidas en el Capítulo-"XII del Titulo Primero, Libro Primero, -"de la Ley de Amparo, se advierte que el "legislador, al regular el procedimiento-"de ajecución de las sentencias de amparo "y establecer las sanciones que deben inponerse en los casos de desacato a los -"fallos que otorgan la protección federal, "reservó exclusivamente a esta Suprema --"Corte de Justicia de la Nación la facul-"tad de resolver sobre el cumplimiento o "incumplimiento de las ejecutorias de am-"paro y, en su caso, sobre la aplicación "de la fracción XVI del artículo 107 de -

"la Constitución General de la República. "En efecto, de lo establecido en los ar--"tículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás-"relativos de la ley de la materia se --"observa que el legislador, después de se "falar los diversos pasos a seguir por --"parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o -por parte de las salas de este Alto Tri-"bunal o del tribunal colegiado respecti-"vo en los casos de amparo directo, para-"lograr el cabal cumplimiento del fallo -"protector de garantías y después de pre-"ver, inclusive, las hipótesis de retardo "en el acatamiento de la sentencia por --"evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repe-"tición del acto reclamado, como formas -"de desacato de la sentencia, dispuso lo "siguiente: a) .- Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retarde su cumpli "miento, por evasivas o procedimientos ilogales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la 🗝 "ejecución, a pesar de que se hubieran --"agotado los medios que tienen a su al--"cance el propio juez de Distrito e la au "toridad que haya conocido del julcio o = "la sala correspondiente de este Supremo-"Tribunal o el tribunal colegiado de circuito en los casos de amparo directo, de "be remitirse el expediente original a --"esta Suprema Corte de Justicia para que, "funcionando en Pleno, en términos de lo "dispuesto en el artículo 11, fracción --"VII, de la Ley Organica del Poder Judi--"cial de la Federación, resuelva acerca -"de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitu--"cional b).- Que cuando la parte interesa "da no estuviere conforme con la resolu--"ción que tuvo por cumplida la ejecutoria, "debe remitirse también, a petición suyaque debará formular dentro de los cincodías siguientes al de la notificación co "rrespondiente, el expediente a este Alto "Tribunal, quien, funcionando igualmente-

"en Pleno de conformidad con lo dispuesto "en el articulo 11, fracción XIV, de la -"Ley Orgánica antes citada, debe resolver "sobre el particular; c) .- Que cuando se-"denuncie la repetición del acto reclama-"do y, previo el trámite legal correspon-"diente, se arribe a la conclusión de que "sí existe la repetición, debe remitirse, "de inmediato, el expediente a esta pro--"pia Suprema Corte de Justicia de la Na--"ción, para que, funcionando en Pleno con "forme a lo dispuesto en la citada frac--"ción XIV del artículo 11 de la Ley Orgá-"nica referida, y allegándose los elemen-"tos de juicio que estime convenientes, -"emita la resolución correspondiente; y -"d).- Que en los referidos casos de repe-"tición del acto reclamado, cuando la re-"solución concluya que no existe ésta, de "be remitirse, igualmente, el expediente-"a esta Supremo Tribunal, clempre que así "lo solicite la parte interesada dentro -"del término de cinco días a partir del -"siguiente al de la notificación corres--"pondiente, para que el Tribunal en Pleno "resuelva al respecto. La exclusividad de "la competencia del Pleno de esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación para re--"solver, en definitiva, sobre el cumpli--"miento o incumplimiento de las ejecuto--"rias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la frac- -"ción XVI del articulo 107 constitucional, "que deriva del contenido de las disposi-"ciones legales citadas en el parrafo an-"terior, se justifica plenamente si se --"tiene en cuenta que, dada la majestad --"con que están investidas las sentencias-"de amparo, su cabal y oportuno cumpli- -"miento implica una cuestión de orden pú-"blico y de gran trascendencia para la v<u>i</u> "da jurídico-institucional del país, no -"sólo en aras de la concordia, tranquili-"dad y seguridad de los individuos, sinoporque primordialmente, constituye la --"forma de hacer imperar, por sobre todas-"las cosas, los mandatos de la Carta Mag-

"na, que son el sustento y finalidad de --"nuestra organización federal. Además la -"voluntad del legislador expresada en el -"sentido de otorgar competencia exclusiva-"al Pleno de este Alto Tribunal, para resol "ver, en definitiva, las cuestiones antes-"apuntadas, se corrobora cabalmente si se-"tiene presente que ello no sólo se deriva "y explica, como se acaba de precisar, del "texto mismo de las disposiciones relati--"vas y de la naturaleza de los fallos cons "titucionales, sino que se patentiza en la "exposición de motivos del decreto de fe---"cha 30 de diclembre de 1950, que reformó-"y adicionó diversos artículos de la Ley -"Reglamentaria de los artículos 103 y 107-"de la Constitución Federal, que, en su --"parte conducente, dice: 'El incidente de-"insjecución de sentencias de amparo que -"otorgan la protección de la Justicia Fede "ral, se ha conservado como de la privati-"vo competencia de la Suprema Corte de Jug "ticia, aunque la ejecutoria sea pronuncia "da por tribunal colegiado de circuito, en "respeto de la interpretación que existe -"acerca de la fracción XVI del articulo ---"107 de la Constitución Federal de la Repú "blica, y porque la esencia del Poder Jud<u>T</u> "cial de la Federación, que queda concret<u>a</u> "da en la Suprema Corte de Justicia, exige "que sea ésta la que provea sobre el debi-"do cumplimiento de las sentencias defini-"tivas emanadas de los diversos órganos --"del mismo poder." (8)

Por último, el artículo 111 de la Ley de Amparo, - en relación con el 105, 107, 108 y 112 de dicho ordenamiento, establecen en lo conducente que en los casos de incumplimien to de la sentencia, de retardo en su cumplimiento o de repetición del acto reclamado e independientemente de que se remita el espediente a la Suprema Corte para la aplicación de-

^{(8).-} Incidente de Inconformidad 12/76. Relacionada con el juicio de amparo 14/72. Manuel Zavala y Coags. 4 de ju lio de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ministro: Jorge Inárritu. Séptima Eroca. Vols. 115-120.Pag. 142.

la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe nacerse cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias y que si éstas no fueren obedecidas debe comisionarse al secre
tario o actuario de su dependencia para que dé cumplimientoa la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita. Además, agregan dichos numerales que si después de agotarsetodos los medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia debe solicitarse, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Las disposiciones antes señaladas nos indican quetambién los secretarios y actuarios de los tribunales cole-giados, juzgados de distrito y la autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Ampa ro, así como la fuerza pública están obligadas a velar por el cumplimiento y ejecución de los fallos constitucionales.

En mérito de lo expuesto y atentas las disposiciones antes analizadas, podemos concluir que las autoridades - encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias -- de amparo, dictadas en amparo directo o indirecto, sin importar el grado o la medida de su intervención, son las siguientes:

a).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de -la Nación.

b).- Las salas de nuestro Alto Tribunal.

- c) .- Los tribunales colegiados de circuito.
- d) .- Los jueces de distrito.
- e).- La autoridad que haya conocido del juicio enlos casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.
- f).- Los secretarios y actuarios de las autorida-des señaladas en los incisos c, d y e, que -preceden.
- h).- La fuerza pública.

TEMA 3.- QUE AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A EJECUTAR LOS JUI-CIOS DE GARANTIAS.

Al ingresar al estudio correspondiente de este tema, resulta oportuno señalar que el juicio de amparo únicamente es procedente contra actos de autoridad, pues el mismo
no prospera contra actos de particulares. El anterior señala
miento encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Federal, al señalar:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Fede "ración resolverán toda controversia que "se suscite:--- I.- Por leyes o actos de "la autoridad que viole las garantías in-"dividuales;--- II.- Por leyes o actos de "la autoridad federal que vulneren o restrinjan la someranía de los Estados; --"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de -"la autoridad federal."

Criterio que ha sido corroporado por la Suprema -Corte de Justicia de la Nación al expresar:

"ACTOS DE PARTICULARES. - No pueden ser - "objeto del juicio de garantías, que se "ha instituido para combatir los de las "autoridades, que se estimen violatorios "de la Constitución." (9)

Por lo tanto y para lograr mayor comprensión en el señalamiento de las autoridades obligadas a acatar el fallo protector de garantías, es necesario plantearse las siguientes interrogantes: En qué sentido deben entenderse los terminos "autoridad" y "autoridad responsable" para los efectos del amparo, ya que ambas cuestiones serán de suma utilidad para el fin que en este tema se persique.

En relación con la primera cuestión planteada, el licenciado Genaro David Góngora Pimentel y el doctor Miguel-Acosta Romero, en un interesante estudio titulado "Algunas - Consideraciones sobre el Término Autoridad para los efectos-del amparo" comentan que: "Ni la Constitución ni la Ley de - "Amparo nos dan la definición del término "autoridad", pues - "eso queda a la interpretación jurisdiccional, única que po--día hacerla al estudiar cada uno de los asuntos que se some"tieran a la consideración de los tribunales" (10). Es así —

^{(9).-} Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 13, pp. 27 y 28.

^{(10).- &}quot;Algunas Consideraciones Sobre el Término "Autoridad" para los efectos del amparo", publicado en la 1a. Edición del Código Federal de Procedimientos Civiles y ELey Orgánica del Poder Judicial Federal, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina, Editorial Porrúa, S. A. - 1982, pp. ECVII a KLVII.

como la Sunrama Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por el siguiente criterio:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON. - El término "autoridades para los efectos del amparo "comprende a todas aquellas personas que "disponen de la fuerza pública, en virtud "de circunstancias, ya legales, ya de he "cho, y que por lo mismo, están en posibl "lidad material de obrar como individuos "que ejerzan actos públicos, por el hecho "de cer pública la fuerza de que dispo--"nen." (11)

Por su parte, el licenciado Ignacio Burgoa, al referirse al problema de determinar el significado del término autoridad señala que: "Por autoridad se entiende a aquel óg "gano estatal, de facto o de jure, investido con facultades — "o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modi "fica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho"o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de "una manere imperativa..." (12)

De lo asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo sostenido por el licenciado Ignacio Burgoa, — se advierte que si bien dichos criterios difieren en cuanto— a la forma de señalar el significado del término autoridad — para los efectos del amparo, coinciden, sin embargo, en precisar dos cuestiones que son las que nos dan las notas carac

^{(11).-} Jurispradencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, pág. 98.

^{(12).-} Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 338

terísticas de la expresión "autoridad" que emplea el artículo 103 de la Constitución Federal y que son las siguientes:a).- Que el órgano estatal o las personas a que alude la jurisprudencia de la Corte, dispongan de facultades de decisión o ejecución, es decir, la fuerza pública, para producir
modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien alteración o afectaciónde ellas, de manera imperativa unilateral o coercitiva y -b).- Que dichas personas u órganos estatales pueden ser de -facto o de jure o sea, legales o de hecho.

No pedemos dejar de mencionar por la trascendencia que pudiera derivarse de su aplicación, el criterio tan avanzado que ha sustentado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al concerto que se tiene establecido acerca del término "autoridad" - mismo que textualmente dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARAESTATA
"LES. FACULTAD ECONOMICO—COACTIVA. AUTORI
"DADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS—
"DEL AMPARO.— Conforme a la tesis de ju—
"risprudencia visible con el número 54 en
"la página 115 de la sexta parte del apén
"dice al Semanerio Judicial de la Federa—
"ción publicado en 1965, autoridades son,
"para los efectos del amparo, todas aque—
"llas personas que de hecho o de derecho—
"disponen de la fuerza pública". Esta te
"sis, formada con ejecutorias que van del
"Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Epoca —
"del Semanario Judicial citado, necesita—
"ser afinada en la época actual, en que —

"las funciones del Poder Ejecutivo se han "desplazado con completidad creciente a -"organismos descentralizados y paraestat<u>a</u> "les. Y se tiene que llegar a la conclu--"sión que si los particulares no pueden -"por su voluntad unilateral, ni por esti-"pulación respecto de terceros (artículos 860, 1861, 1869 y relativos del Código-"Civil aplicable en materia federal) impo "nor a otros cargos que sean exigibles me "diante el uso de la fuerza pública, ni = "directamente ni indirectamente..., es el "hecho de que con fundamento en alguna --"disposición legal puedan temar determina "clones o dictar resoluciones que vengan, "en alguna forma cualquiera, a establecer "cargas en perjuicio de terceros, que pue "dan ser exigibles mediante el uso direc-"to o indirecto de la fuerza pública (se-"qun que dispongan ellas mismas de esa ---"fuerza, o que haya posibilidad de un ca-"mino legal para acudir a otras autorida-"des que discongan de ella). Y cuando - -"ecas cargas sean en alguna manera exigi-"bles mediante el uso de la facultad eco-"nômico-coactiva, como impuestos, dere- -"chos o aprovechamientos (artículos 1º, -"fracción I, del Código Fiscal de la Fede "ración), se estará frente a autoridades-"fucultadas para dictar resoluciones de -"carácter fiscal." (13)

Como se observa, el criterio se extiende a organis mos descentralizados y empresas paraestatales, olvidándose - del problema que los criterios jurisprudenciales reiteran -- una y otro vez de que las autoridades para los efectos del -- amparo, deben ser órganos del Estado.

^{(13).-} Amparo en Revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. - 10. de abril de 1974. Unanimidad de votos: Ponente: - Guillerno Guzmán Orozco, Semanario Judicial de la Pederación. Séptima Epoca. Volumen 64. Sexta Parte. - Abril de 1974, páginas 65 y 66.

Ahora bien, y para ser congruentes en la exposi-ción del tema, abordemos la segunda interrogante, es decir,que se entiende por "autoridad responsable" en materia de am
paro.

Al respecto el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone lo si-guiente:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la "que dicta, promulga, publica, ordena, eje "cuta o trata de ejecutar la ley o el acto "reclamado."

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Na- - ción, ha sostenido el siguiente criterio:

"Autoridades responsables. Lo son no sola "mento la autoridad superior, que ordena - "el acto, sino también las subalternas que "lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y con "tra cualquiera de ellas procede el ampa---ro." (14)

De las transcripciones anteriores se advierte queel juicio de amparo resulta procedente, no sólo contra la autoridad que dicta, promulga o publica, sino también contra la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo; por lo tanto, la autoridad responsable puede serlo tanto la que dista, promulga, publica u ordena, como la que ejecuta o trata de ejecutar un acto determinado en perjuicio de un particular.

^{(14) -} Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 54, pág. 98.

Pura blen, apuntadas las dos cuestiones anteriores, cabe indicar, en primer lugar que si la autoridad responsa-ble en al amparo lo es la que dicta, promulga, publica, orde na, ojecuta o trata de ejecutar el acto reclamado y, en se-quado lugar, que si el efecto de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional consiste en restituir al quejoso en al pleno soco y uso de la garantía individual vio laun, reptableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del ampa ro consistiră un obligar o la autoridad a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, porsu parte, lo que la misma garantia exija, es incontrovertible concluir que las autoridades obligadas à acatar el fallo protector de garantlas lo son precisamente las autoridades schaladas como responsables en el amparo.

La citada obligación de acatar el fallo que otorga el amparo, por parte de las autoridades responsables, se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la leyde la materia señala que una vez que causa ejecutoria la sentencia o se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, debe comunicarse por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento.

Además, de lo dispuesto por los artículos 105 y --

106, 107, 163 y siguientes de la Ley de Amparo, se adviertetambién que es la autoridad responsable la primordialmente obligade a acatar el fallo que otorga el amparo.

Sin embargo, y tomando en cuenta que en muchos casos pueden intervenir en la ejecución del acto reclamado autoridades que no fueron señalades como responsables en el acparo, cabe preguntarse si sólo las autoridades responsablestienen obligación de cumplir la sentencia que otorga el ampa
ro o si también las que no tuvieron ese carácter están obliquadas a acuterla.

Al respecto, cabe señalar que de concluirse que só lo las autoridades responsables están obligadas a cumplir -- con los fallos que conceden la protección federal, se correría el riesgo de que las sentencias fueran fácilmente eludidas con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial Federal, toda vez que una autoridad que no fue parte en la contienda constitucional podría negarse a restituir al quejosoen el goce de la garantía individual violada, a pesar de que su actuación fuera necesaria para conseguir el restablecir - miento de las cosas al estado en que se uncontraban antes de la violación.

Para lograr el cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado jurisprudencia, en el sentido siguiente:

MUJIQUATON DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA "SOTAN COLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, --"AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AM-"PARO.- Las ejecutorias de amparo deben --"ser inmediatamente cumplidas por toda au-"toridad que tenga conocimiento de ellas y "que por razón de sus funciones, deba in--"tervenir en su ajecución, pues atenta la "parte final del primer parrafo del articu "10 10 de la Ley Orgánica de los artículos "103 y 107 de la Constitución Federal, "solamente la autoridad que haya figurado-"con el carácter de responsable en el jui-"cio de garantías, está obligada a cumplir "la sentencia de amparo, sino cualquiera -"otra autoridad, que por sus funciones, --"tenga que intervenir en la ejecución de -"este fallo." (15)

Como se aprecia, esta tesis no se contrapone al —
principio de la relatividad de las sentencias de amparo, envirtud de que no toda autoridad está obligada a acatar el —
sentido del fallo de garantías, cuando no haya intervenido —
o sido parte en el julcio, sino que únicamente aquélla que —
por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución —
de la decisión judicial correspondiente; por tanto, dicha —
tesis no hace nugatorio dicho principio, sino que simplemente hace extensivo el alcance de las sentencias a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales mediante
el desempeño de diversos actos de sus respectiva incumben——
cia.

De la tesis antes transcrita y tomando en cuenta -

^{(15).-} Jurisprudencia: Apendice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas. Tesis 99, pags. 179 y 180

que la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, podemos concluir que en nuestro de recho positivo no sólo están obligadas a cumplir con la sentencia que otorga el amparo al quejoso, la autoridad o auto ridades responsables, sino también cualquier autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del fallo.

TEMA 4.- PROBLEMAS JURIDICOS EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRA--NOS.

Al iniciar el estudio del presente tema, y dada lafalta de experiencia jurídica-práctica que se observa en nosotros los estudiantes de derecho al concluir la carrera, no
me propongo definir tan difícil como debatida institución; sin embargo, señalo y comento lo que la ley y la doctrina es
tablecen al respecto para finalmente, emitir mi punto de vis
ta con la inquietud de que pueda servir a otros para que en
planteamientos posteriores que se formulen en este sentido surga alguna solución.

En relación con este problema, la Suprema Corte -de Justicia ha establecido jurisprudencia en el siguiente -sentido:

"SJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Tra-"tándose del cumplimiento de un fallo que "concede la protección constitucional, ni "aun los terceros que hayan adquirido de "buena fe, derecnos que se lesionen con-"la ejecución del fallo protector, pueden "entorpecer la ejecución del mismo." (16)

De la tesis antes transcrita se advierte, que el más Alto Tribunal del País, en jurisprudencia definida, la cual es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, ha resuelto el problema en el sentido de gue si para dar debido cumplimiento a una sentencia de amparo es ne
cesario afectar derechos de personas extrañas al juicio, debe llevarse al cabo la ejecución.

Resuelta así la anterior cuestión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría pensarse que ya no -presenta problema alguno; empero, ante la conclusión final a
que arriba la jurisprudencia citada, surge el siguiente cues
tionamiento: el de determinar si el tercero extraño afectado
por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene o no a
su alcance algún medio de defensa para lograr el respeto a sus derechos y, en caso de que la respuesta sea negativa, la
de precisar sí ese cumplimiento de la ejecutoria de amparo sin que el afectado pueda defenderse, se traduce o no en una
violación de garantías individuales en perjuicio suyo.

For lo que se refiere a la lesión que se causa o -

^{(16).-} Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salus, Toxis 96, pág. 169

a los derechos que se afectan del tercero extraño al juiciode amparo con la ejecución de la sentencia de amparo, cabe señalar que el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo,
con toda claridad señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos de ejecución de sentencias de amparo y
tal disposición ha sido corroborada por la jurisprudencia de
nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los si-quientes términos.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. - (Ampa "ro improcedente). - De acuerdo con la frag "ción II del artículo 73 de la Ley de Ampa "ro es improcedente el juicio de garan. - -"tías, aun cuando tales actos afecten a --"terceras personas, que no fueron partes -"en la contienda constitucional." (17)

De la disposición legal antes citada y de la tesis jurisprudencial transcrita, se desprende que la conclusión - ineludible no es otra sino la de que el tercero extraño afegtado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene - proscrito el juicio de garantías en contra de los actos de - la autoridad que lleva al cabo la ejecución de una sentencia de amparo.

Por otra parte y en cuanto hace al recurso de queja, el maestro Burgoa ha dicho que: "...el tercero tiene el-"derecho de inter oner el recurso de queja conforme a lo pre-"visto por los artículos 96 y 95, fracciones IV y IX de la --

^{(17).-} Jurisprudencia: Apéndice 1975, 6a. Parte, Fleno y Salas, Tesis 100, pág. 182.

"Ley de Ampara, por exceso o defecto de ejecución, ante el --"juez de distrito, la Suprema Corte o el tribunal colegiado -"de circuito que corresponda, según el caso (artículo 98 y --"99), stempre que demuestre legalmente que se irroga algún ---"agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional-"de que se trate. --- Para la procedencia del recurso de queja "en el caso aludido, se requiere la concurrencia de dos condi "ciones, a saher: a) Que la ejecutoria de una sentencia de am "paro cause al tercero un agravio y que lo justifique legal--"mente; y b) Que se trate de exceso o defecto de ejecución.-"La primera condición es fácilmente demostrable, pues basta -"que compruebo el tercero que es titular de un derecho real o "personal v que ese derecho se afecte por el acto o los actos "de ejecución de la sentencia que hubiere concedido el amparo "al quejoso. En cuanto a la segunda condición, esta propia- -"mente viene a restringir de manera considerable la defensa -"que el recurso de queja brinda al tercero, ya que reduce su "procedencia a la hipótesis en que exista exceso o defecto de "ejecución de la resolución constitucional." (18)

Como rodemos apreciar, de los comentarios hechos—por el licanciado Ignacio Burgoa, éstas son las hipótesis en los que com los terceros extraños a la controversia constitú cional pueron recer valer la queja. Estos comentarios encuen (18).— Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 546

tran apoyo en disposición expresa del artículo 95 de la leyde la materia que al efecto establece:

"Artículo 96.- Cuando se trata de exceso o "defecto en la ejecución del auto de sus"ponsión o de la sentencia en que se haya"concedido el amparo al quejoso, la queja"podrá ser interpuesta por cualquiera de "las partes en el juicio o por cualquiera"persona que justifique legalmente que le
"agravia la ejecución o cumplimiento de di
"chas resoluciones..."

Sin embargo, como la procedencia del citado recurso de queja previsto por el artículo 95 fracciones IV y IX,— de la Ley de Amparo, se encuentra limitada a los casos en — que exista exceso o defecto en la sjecución de la sentenciade amparo, resulta fácil concluir que no presentándose dicho exceso o defecto, los terceros extraños al juicio constitu— cional, no pueden interponer el recurso, por ser improcedente y como, además, tampoco pueden promover juicio de amparo— en contra de los actos lesivos de cus intereses, ya que también es improcedente (artículo 73, fracción II), surge irremediablemente otra conclusión: que el tercero extraño afecta do por la ejecución de una sentencia de amparo, no tiene a— su alcance ningún recurso o medio de defensa para oponerse a los actos lesivos de sus derechos, aun cuendo éstos hayan sido adquiridos de ruena fe.

Ante esta circunstancia, distinguidos juristas han

alzado la ver en contra de la conclusión anterior y especial mento en contra de la tesis de jurisprudencia que estableceque las ejecutorias de amparo deben cumplirse aun en contrade terceras personas que hayan adquirido derechos de buena fe.

Así, el licenciado Ignacio Burgoa, ha manifestadosobre el particular lo siguiente: "La jurisprudencia de la "Suprema Corte que veda todo medio de defensa al tercero ex"traño al juicio constitucional, en contra de la ejecución de
"una sentencia de amparo, es contraventora del artículo 14 -"constitucional, porque sin previo juicio, se le priva de sus
"posesiones o derechos; que además es evidente la inconstitu"cionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo debido a que"no existe medio de defensa para impugnar la ejecución no -"excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo:..." (19)

A su vez don Romeo León Orantes, dice en relacióncon este problema: "La Suprema Certe de Justicia de la Na- "ción tiene la obligación de respetar el artículo 14 constitu
"cional; agregando que, no es posible admitir, so pretexto de
"la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y del
"interés social en pro de su debido cumplimiento, que se vio"len impunemente las garantías individueles de una persona a
"quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe;

^{(19) .-} Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 547

"porque sobre aquella majestad y ese interés social está la "majestad misma de la Constitución y el interés social de que
"ésta no sea infringida con perjuicio de los derechos fundamen"
tales establecidos en los primeros artículos de dicha - - - "ley." (20)

De los criterios antes referidos, se advierte queambos tienen como denominador común la condenación del siste
ma consagrado por la Ley de Amparo y corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el que se veda al terce
ro extraño afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, todo medio de defensa ante la lesión de sus derechos en esos casos.

Pues bien, visto lo anterior y en virtud de que el propósito de este trabajo es analizar el problema a que me - he venido refiriendo y, desde luego, emitir mi opinión sobre el particular, dedicaré los renglones posteriores a hacer al gunas consideraciones al respecto; las cuales delinearán mi convicción sobre este problema.

En primer lugar, estimo que la tesis de jurispru-dencia en la que se precisa que la sentencia de amparo debecumplirse, aun cuando para ello sea necesario afectar dere-chos de terceros extraños, es justificable y apegada a los postulados del artículo 107 constitucional, puesto que, dada

^{(20).-} Ronco León Orantes, "El Juicio de Amparo"
Editor al Trillas, pág. 195

la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no sólo por el interés - social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino por que, además constituye la única forma de hacer imperar, por - sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que -- son el sustanto y finalidad de nuestra organización federal.

Prienso que no es obstáculo a lo anterior el que los tratadistas aludidos, manifiesten que es errónco el pretender justificar la afectación de derechos de terceros con la ejecución de una sentencia de amparo, apoyándose en la solemnidad-con que están investidos dichos fallos, porque, según agre--gan, por sobre la majestad de las sentencias de amparo y delinterés social que existe en el sentido de que los fallos --constitucionales se cumplan está el interés social de que la-Zarta Magna no sea violada, ya que si bien es cierto que existe interés social en cuanto a que la Ley Fundamental del --País no sea infringida, también lo es que ese interés no se-contrapone al cumplimiento de una sentencia de amparo.

En efecto, es verdad que por sobre todas las cosasse encuentra la suficiencia de la Constitución Federal y, tan es así, que la propia Carta Magna consagra un medio de defensa de sus postulados, como lo es el juicio de umpero, cuya finalidad consista precisamente en hacer prevalecer los manda tos constitucionales ante cualquier situación.

Ahora bien, si el juicio de amparo es el medio supremo instituido por el constituyente para salvaguardar losmandatos supremos que contiene la Carta de Querétaro, resulta evidente que al constatarse, al través de él, que una autoridad, cualquiera que sea su rango, ha violado las garantias individuales de una persona, en ese momento debe gatentizarse con toda energía el poder que encierra la propia - -Constitución, para lograr que la autoridad rebelde acate los postulados fundamentales, dado que ya no sólo se trata de -proteger los derechos del individuo que ha sufrido la violación, sino de hacer imperar la grandeza de la propia Carta -Magna, con el propósito de cue ésta permanezca incólume ante los embates de los actos arbitrarios, pues de otra manera, no sólo el particular vería infringido sus derechos públicos subjetivos, sino que la propia Nación vería seriamente amena zada la fuerza soberana concentrada en su Ley Pundamental y, con ello, su propia estabilidad y organización.

Por tanto, si al constatarse plenamente una violación de garantías en perjuicio de una persona que ha promovido el juicio de amparo para hacer prevalecer sus derechos, ya no se encuentra en juego únicamente el interés particular del quejoso, sino por sobre todas las cosas el interés general de cue no sea amenazada la fastuosidad de la Carta Funda mental y, por ende, la estabilidad de la Nación, así pues, de oponerse a la ejecución del fallo de garantías el interés
de un tercero extraño, no puede ser éste suficiente para evi
tar que, ante la constatación de la violación, en perjuiciodel quejoso, se deje de hacer imperar el mandato constitucio
nal infringido, ya que, los intereses en juego en ese momento son de diferente valor, como se aprecia si se tiene presente que al buscarse el cabal cumplimiento de la sentenciade amparo, no sólo se busca el proteger al individuo quejoso, sino, de manera primordial, hacer imperar los postulados
constitucionales, en favor de una estabilidad y seguridad ju
rídico-política del País.

Claro que como dice el licenciado Arturo Serrano Robles: "Resulta molesto y quizas incomprensible que el ter"cero extraño, aun siendo de buena fe, tenga que sufrir las "consecuencias de una sentencia pronunciada en un juício al "que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del -"principio de seguridad jurídica que requiere que quien haya"sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegra"do en el disfrute de sus derechos vulnerados... Quizá sería"oportuna una prevención en el sentido de que, cuando como -"consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio
"de un inmueble, deba anotarse previamente la demanda al mar"qen de la inscripción respectiva en el Registro Público de --

"la Propieded; que tal anotación se efectúe a solicitud de la "parte quejosa, previo otorgamiento de la garantía correspon"diente; y que la falta de dicha anotación de como resultado"que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de bue"na fe." (21)

Por lo demás, desmo señalar que, en mi opinión, no puede sostenerse válidamente la tesis de que el artículo 96de la Ley de Amparo es inconstitucional, al vedar a los terceros extraños la procedencia del recurso de queja cuando no haya exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, pues to que, en todo caso, si hay inconstitucionalidad, la cual no comparto porque pienso que la garantía de audiencia se en cuentra excepcionada por el artículo 107 de la propia Consti tución, debería serlo de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que es dicho numeral el que hace improcedente el juicio de garantías contra la ejecución de sentencias de amparo y no del mencionado artículo 96 de la misma ley y ni siquiera del artículo 95 fracciones IV y -IX, que señalan, el primero a las personas que pueden hacervaler el recurso y, el segundo, los casos en que procede la queja en tratándose de la ejecución de una sentencia de ampa ro, porque el mencionado recurso de queja no puede tener por efecto dilucidar la existencia o inexistencia de una viola-ción de garantías, como la que se presentaría en un caso de

^{(21) .-} Lic. Arturo Serrano Robles, op. cit. pág. 164

afectación de los derechos del tercero extraño.

CAPITULO SEGUNDO

TEMA 1 .- INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el presente tema me he de referir al incumpli - miento total de la sentencia de amparo, que es la forma por-excelencia, en la que se manifiesta el desacato del fallo -- protector de garantías, para distinguirlo de otras formas de incumplimiento que suelen también presentarse y cuyo estudio abordaré en temas posteriores.

Partiendo de la base de que una vez concedido el amparo al quejoso la autoridad responsable está obligada a acatar fielmente el fallo de garantías, obrando en uno u - otro sentido de los señalados en el referido artículo 80 de
la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y sin embargo, a pesar de la citada obligación que tie
ne la responsable de cumplir con la sentencia de amparo, - bien puede suceder y en algunos casos sucede que no obedezca
el fallo constitucional.

ga el amparo al quejoso se presenta en términos genéricos, - cuando la autoridad responsable, o la que por razón de sus - funciones deben intervenir en la ejecución, no realiza ningui no de los actos que por mandato del artículo 60 de la Ley de

Amparo está obligada a llevar al cabo y se conduce como si ésta no emistiona a pesar de que le fue debida y oportunamen te comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Así pues, la nota característica del incumplimiento total de la sentencia de amparo consiste, según puede — apreciarse de lo antes anotado, en que la autoridad responsable obligada a acatar el failo, no realiza ningún acto encaminado a su cumplimiento; es decir, guarda una actitud total y absolutamente pasiva, como si la ejecutoria no existiera.

Finalmente y en virtud de que en el tercer tema -de este capítulo habré de referirme al procedimiento a se- guir tanto en los casos de incumplimiento total de la senten
cia de amparo como en los casos de retardo en su acatamiento,
me parece conveniente concluir la exposición de este tema, precisando que no debe confundirse la actitud total y absolu
tamente pasiva con la realización parcial de los actos necesarios para que la sentencia sea cumplida, en virtud de queel procedimiento a seguir en uno u otro caso, presente alguna variante como se verá en temas posteriores.

TEMA 2.- INJUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR CAUSAS JUJIT. ECAPLES.

En el tema anterior señalé que el incumplimiento to

tal a la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal al quejoso es el desacato más claro y grave de parte de la responsable o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución; sin embargo, la realidad nos ha enseñado que no sólo es esa la forma en que se está en presencia de un incumplimiento total de los fallos — constitucionales, sino que, por desgracia, las autoridades — responsables pueden ideor formas más refinadas para eludir — el acatamiento de la ejecutoria de amparo, como de hecho hasucedido. En estas líneas me referiré al retardo en el cumplimiento de la sentencia, por evasivas o procedimientos ilguales de la autoridad, como una manera más de desacato al — fallo constitucional.

Las autoridades responsables, concientes de que - un abierto desacato a las sentencias de amparo, les acarrearía severas consecuencias, buscan la forma de eludir su cumplimiento recurriendo a evasivas o procedimientos ilegales.

En efecto, son variadas las formas de que puede va lerse la autoridad responsable, o la que por razón de sus — funciones debe intervenir en la ejecución, para tratar de — burlar al fiel y cabal acatamiento de las sentencias de amparo; y a guisa de ejemplo, dos formas evidentes en que se recurre a evasivas o procedimientos ilegales para eludir el — cumplimiento de los fallos protectores de carantías, son las

siquientes:

Un primer caso se presenta cuando una vez concedido el amparo y teniendo la sentencia por efecto el levanta—miento de la clausura de un comercio, para lograr el resta—blecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, la autoridad responsable manifiesta que se encuentra imposibilitada para acatar el fallo en vista de que sus subalternos están impedidos legalmente para intervenir en el asunto, por ser parientes de alguna de las partes—y que, por ello, no cuenta con personal para que se constituya en el local respectivo, para llevar a cabo la apertura —del establecimiento.

En el caso anterior, es evidente que la autoridadresponsable se vale de subterfugios o pretextos injustificados para retardar el cumplimiento de la sentencia de amparo,
puesto que no justifica su conducta pasiva, ya que, en última instancia, puede constituirse personalmente a levantar la
clausura o bien substituir a sus subalternos, aunque sea para el caso concreto de la ejecución de la sentencia, con elfin de que no entorpezca el cumplimiento del fallo de garantías.

Este ejemplo en que se presenta el incumplimientopor evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, ya se ha dado en la práctica y se ha tomado de latesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de -Justicia de la Nación bajo el rubro:

"EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. "Las sentencias de amparo deben quedar"cumplidas o en vía de ejecución, den"tro del término de veinticuatro horas"de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propon
"gan las autoridades judiciales respon"sables, cuando se trata de ejecutar "una sentencia de amparo que conceda la
"protección federal contra sus actos; y
"si se trata de un subalterno, debe el
"juez prover sin pérdida de tiempo a
"sustituirlo, exclusivamente para la "práctica de las diligencias encamina"das a la ejecución de la sentencia de"amparo." (22)

Otro caso en el que se presenta el incumplimientode la sentencia de amparo, por evasivas o procedimientos - ilegales, sería: "Aquel en que la autoridad responsable al "pretender dar cumplimiento de la ejecutoria da vista al ac-"tor y al demandado para que, dentro de determinado término "expresen lo que a su derecho convenga, sin que dicho inciden
"te esté permitido por ley alguna y menos entratándose del -"cumprimiento de un fallo de garantías. En tal caso, es in-"controvertible que la autoridad responsable está recurriendo
"a procedimientos ilegales para retardar el cumplimiento de "la sentencia de amparo y, por ende, su conducta se traduce "en un desacato del fallo constitucional." (23)

^{(22) .-} Quinta Epoca: Tomo XX, pág. 633. García Rafael.

^{(23).-} Bjemnlo bomado de una entrevista sostenida con el lic. Milfrido Castañón sobre este tema.

Sto nos permite expresar que el retardo en el cum plimiento de una sentencia de amparo se presenta cuando la - autoridad responsable recurre a evasivas o procedimientos -- ilegales para hacer tardío y, tal vez ineficaz, el cumpli - miento de la sentencia de amparo.

Asimismo, lo hasta aquí asentado nos lleva a soste ner que el citudo retardo en el cumplimiento de las sentencias de umparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la responsable, constituye, al igual que el incumplimiento liso y llano, una forma clara de desacato del fallo de garantías-y que debe remediarse con el mismo procedimiento y consecuencias que precisará en los temas siguientes.

TEMA 3.- TRANITACION O PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Una vem precisado que el incumplimiento liso y llano de la sentencia y el retardo en su acatamiento, por proce
dimientos ilegales o evasivas de la autoridad responsable, constituyen formas de desacato total de los fallos de garantías, corresponde a este tema señalar el procedimiento a seguir en tales supuestos.

En primer lugar, cabe señalar que de conformidad -con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, el
procedimiento a seguir tanto en lo referente al incumplimien

to liso y llano, como en lo que toca al incumplimiento por - evasivas o procedimientos ilegales, es el mismo, con alguna-variante en lo relativo a la ejecución material del fallo de garantías, en cuanto toca al ampero directo cuyo conocimiento haya corres ondido a alguna de las salas de la Suprema -- Corte el cual señalaremos al final de este tema.

Pues bien, en temas anteriores ha quedado precisado que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso el recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas en amparo directo, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado o -que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, deben comunicarla, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y deben ha cerla suber a las demás partes. Asimismo, quedó señalado por una parte, que en casos urcentes y de notorios perfuicios pa ra el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cum plimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla pos teriormente en su integridad. Por otra parte, que en el propio oficio en el que se haga la notificación debe prevenirse a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que den al fallo protector de garantías (artículo 104 de la Lev de Amparo).

En otro aspecto, y tratándose de amparos directos, concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y proceder en iguales términos que los apuntados en el párrafo anterior inmediato (Artículo 106 de la Ley de Amparo).

Así las cosas, las autoridades responsables, al recibir la copia de la ejecutoria de la autoridad federal, deben proceder inmediatamente a su cumplimiento e informar al tribunal de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la reciban, término consagrado en el artículo 105 de la Ley de Amparo, acerca del cumplimiento dado al fallo protector de garantías, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita o bien informar, en su caso contrario, que la ejecutoria se encuentra en vías de ejecución.

Si las responsables dentro del término citado, no informan sobre el cumplimiento que dieron a la ejecutoria de amparo o por lo menos, no hacen saber al juzgador federal — que el fallo se encuentra en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del amparo, de oficio o a solicitud de parte, debe requerir al inmediato superior de la autoridad o autoridades responsables para que las obligue a cumplir sin de mora la sentencia.

En caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento para que se acate la -

sentencia debe hacerse directamente a la propia autoridad -responsable. Además, en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad no hiciera caso del requerimiento, la
autoridad que conoció del amparo debe requerir al superior -jerárquico del superior inmediato de la responsable, s! lo -tuviere, para que obligue a la propia responsable a acatarel fallo de garantías.

El anterior procedimiento se encuentra claramenteestablecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo; y en -cuanto a la posibilidad de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS."
"Siendo de interés público el cumplimien"
to de las sentencias de amparo, no sólo"la autoridad que ya ha juzgado con el ca
"rácter de responsables en el juicio de —
"garantías, está obligada a cumplirla, si
"no cualquiera otra autoridad que, por —
"sus funciones, tenga que intervenir en —
"la ejecución del fallo, pudiendo además,
"ser requerido el superior de esa autori"dad, para el debido cumplimiento de la —
"ejecutoría." (24)

Del procedimiento antes señalado puede concluirseque es la falta del informe de la autoridad responsable en relación con la forma en que cumplió la ejecutoria, o bien el informe evazivo de ésta, lo que genera la presunción de -

^{(24).-} Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3342. Monroy Justo

rebeldía o contunacia en el cumplimiento de la sentencia y,por ello, se autoriza al juzgador de amparo para que inmedia
tamente lleve al cabo los requerimientos respectivos.

Ahora bien, si a pesur de los requerimientos que - se hagan a las autoridades responsables o a sus superiores - jerárquicos, la ejecutoria no fuere obedecida, la autoridad- que conoció del amparo debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la -- aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucio- nal (Artículo 105 de la Ley de Amparo, segundo párrafo).

Sin embargo, como la remisión de los autos a la Su prema Corte de Justicia de la Nación tiene como único efecto el que dicho tribunal resuelva acerca de la aplicación de -- las sanciones a que alude el artículo 107 de la Carta Magna, pero no tiene como consecuencia el lograr el inmediato cum-plimiento de la sentencia, por tanto, la autoridad que hayaconocido del amparo, para conseguir esto último, debe dejaren su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento del fallo protector de garantías.

21 procedimiento a seguir en este último supuesto, o sea, cuendo la autoridad que conoció del amparo, remite — los autos e la Suprena Corte de Justicia de la Nación y deja en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las cong

tancias necesarias, es el siguiente:

- a).— Debe dictar inmediatamente las órdenes necesa rias con el propósito de hacer cumplir la ejecutoria, las cuales pueden consistir en requerir a cualquier autoridad que por la naturaleza de sus funciones debe intervenir en la ejecución de la sentencia para que físicamente la lleve al cabo, o bien dirigirse a la propia responsable ordenándole en forma precisa y concreta, que realice los actos que el juzgador federal estime necesarios para conseguir el acatamiento del fallo, es decir, que en este caso ya no debe demiento del fallo, es decir, que en este caso ya no debe demiento que sea la autoridad la que decida acerca de las actua— ciones que debe llevar al cabo para cumplir, sino que es el propio juzgador quien debe indicar lo que debe hacerse.
- b).- Si a pesar de dictar las órdenes a que se refiere el inciso anterior, éstas no son obedecidas, el jurgador de amparo debe proceder con energía y, en tal supuesto,comisionará al secretario o actuario de su dependencia paraque sea éste quien de cumplimiento a la ejecutoria o bien el
 propio jurgador, debe llevar al cabo la ejecución.
- c).- Por último y en el caso de que ni aun el grapio juzgador o su secretario o actuario respectivo puedan -obtener el cumplimiento de la sentencia, entonces debe solicitarse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir -la sentencia (Artículo 111 de la Ley de Amparo en su primer-

párrafo).

En efecto, en tratándose de la ejecución de la sen tencia por parte del propio juzgador federal o de su secreta rio o actuario respectivo, debe indicarse que ello sólo es posible cuando la naturaleza del acto lo permita. Sin embargo, existe una excepción a la regla y es la siguiente: Si el efecto de la sentencia de amparo consiste en que la autori-dad responsable pronuncie resolución con el propósito de res tituir en el goce de su libertad personal al quejoso por vir tud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres - días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido --del juicio o el tribunal colegiado de circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la au toridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren con la autoridad que haya conocido del amparo (Artículo 111 de la Ley de Amparo, segundo párrafo).

Pues bien, el procedimiento antes señalado se refiere a los casos en que la autoridad responsable no informa
sobre el cumplimiento que dio a la sentencia, así como a - aquéllos en que de manera evidente está retardando su acata-

miento. Mas como hay casos en que la responsable sí informaacerca de la manera en que obedeció el fallo protector; even to en el cual el procedimiento a seguir es diferente, como enseguida se pasa a demostrar.

Si la autoridad responsable informa acerca del cum plimiento que dio al fallo de garantías, la autoridad que co noció del amparo debe examinar si, dados los términos de la información, la ejecutoria fue cumplida enteramente y, si -- estima que fue cabal el cumplimiento, debe mandar archivar = el expediente como asunto concluido; en caso contrario, debe dictar las órdenes conducentes hasta conseguir que la senten cia sea cumplida plenamente.

Empero, como bien puede suceder que la autoridad - responsable informe al juzgador de amparo que ya cumplió con la ejecutoria y en realidad no lo haya hecho, corresponde al quejoso, en tal supuesto, hacer saber al juzgador federal -- que la sentencia no ha sido cumplida y, entonces, deben dictarse todas las medidas para esclarecer la situación, así como practicar, de ser necesarlo, las diligencias conducentespara conocer si la ejecutoria fue realmente cumplida.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Es de "ber principalísimo de los jueces de dis-

"trito, ligilar of estricto cumplimiento "de las ejectorias de amparo, y si las ac "tuaciones de las autoridades responsables, "son impugnadas de falsedad por los quejo-"son, deben dictar los jueces, todas las -"sedidas que tiendan a esclarecer si real-"mente se ha cumplido con la sentencia de-"amparo, debiendo si necesario fuere, prac "ticar las respectivas difirencias, para "que no se burle el fallo constitucional."

Ahora bien, como por otro lado es posible que el juzgador de amparo concluya, con base en las diligencias - practicadas o pruebas aportadas, que no hubo incumplimientode la sentencia y que el quejoso esté inconforme con tal resolución, la Ley de Amparo, en su artículo 105 penúltimo párrafo, señala que en tal caso la parte inconforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria puede pedir, dentro del término de cinco días, siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, que se remitan los autos
a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva lo conducen
te.

21 conocimiento de la inconformidad de la parte in teresada con la resolución que tuvo por cumplida la senten-cia, corresponde al Pleno de la Suprema Corte, de conformi-dad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial-de la Pederación.

^{(25) .-} Quinta Epoca: Tomo XIX, pág. 243. Sosa Maria

de la Nación, ha pronunciado el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO, FACULTAD EXCLUSIVA DEL "PLINO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA-"MACION FARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO C "INCUMPLIMIENTO. - De las disposiciones conte-"nides on el Capítulo XII del Título Primero-"Libro Primero, de la Ley de Amparo, se ad--"vierte que el legislador, al regular el pro-"cedimiento de ejecución de las sentencias de "amparo y establecer las sanciones que deben-"imponerse en los casos de desacato a los fe-"llos que otorgan la protección federal, re-servó exclusivamente a esta Subrera Corte de "Justicia de la Nación la facultad de resol-ver sobre el cumplimiento o incumplimiento -"de las ejecutorias de amparo y, en su caso,-"sobre la aplicación de la fracción XVI del -"artículo 107 de la Constitución General de -"la República. En efecto, de lo establecido -"en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y - "demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de seña-lar los diversos pasos a seguir por parto -del juez de Distrito o de la autoridad que -"haya conocido del juicio, o por parte de lac salas de este alto tribunal o del tribunal colegiado respectivo en los casos de ambarodirecto, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de parantías y después de prover, inclusive, las hipótesis de re- tardo en el acatamiento de la sentencia porevasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repeticióndel acto reclamado, como formas de desacatode la sentencia, diguso lo siquiente: a).--"Que cuindo la ejecutoria no se obedeciero, o "se reta**rde su cumplimiento, por evasiv**as o -"procedimientos ilegales de la autoridad res-"ponsable o de cualquier otra que intervenga-"en la ejecución, a pesar de que se hubieran-"apotado los madios que tienen a su alcance el propio juez de distrito o la autorijad --que haya conocido del juicio, o la sala co--

"rrespondiente de este Supremo Tribunal o "al tribunal colegiado de circuito en los "casos de amparo directo, debe remitirse-"cl expediente original a esta Suprema ---"Corte de Justicia para que, funcionando-"en Pleno, en términos de lo dispuesto en "el artículo 11, fracción VII, de la Ley-"Orgánica del Poder Judicial de la Federa "ción, resuelva acerca de la aplicación o "no aplicación de la fracción XVI del ar-"tículo 107 constitucional b) .- Que cuan-"do la parte interesada no estuviere con-"forme con la resolución que tuvo por cum "plida la ejecutoria, debe remitirse tam-"bien, a petición suya que deberá formu--"lar dentro de los cinco días siguientes-"al de la notificación correspondiente, -"el expediente a este alto Tribunal, - -"quien, funcionando igualmente en Pleno -"de conformidad con lo dispuesto en el --"artículo 11, fracción XIV, de la Ley Or-"gânica antes citada, debe resolver sobre "el particular; c).- Que cuando se denun-"cie la repetición del acto reclamado, y, "previo el trámite legal correspondiente, "se arribe a la conclusión de que sí -"existe la repetición, debe remitirse, de "inmediato, el expediente a esta propia -"Suprema Corte de Justicia de la Nación,-"para que, funcionando en Pleno conforme-"a lo dispuesto en la citada fracción - -"XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica -"referida, y allegándose los elementos --"de juicio que estime convenientes, emita "la resolución correspondiente; y d).----"Que en los referidos casos de repetición "del acto reclamado, cuando la resolución "concluya que ya no existe ésta, debe re-"mitirse, iqualmente, el expediente a es-"te Supremo Tribunal, siempre que así lo-"solicite la parte interesada dentro del-"término de cinco días a partir del si- -"guiente al de la notificación correspon-"diente, para que el Tribunal en Pleno re "suelva al respecto. La exclusividad de = "la competencia del Fleno de esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación para re--

"solver, en definitiva, sobre el cumpli- -"miento o incumplimiento de las ejecuto- -"rias de amparo y, en su caso, sobre la --"aplicación o no aplicación de la fracción "de la fracción XVI del artículo 107 cons-"titucional, que deriva del contenido de -"las disposiciones legales citadas en el -"parrafo anterior, se justifica plenamente "si se tiene en cuenta que, dada la majes-"tad con que están investidas las senten--"cias de amparo, su cabal y oportuno cum--"plimiento implica una cuestión de orden -"público y de gran trascendencia para la -"vida jurídico-institucional del País, no-"sólo en aras de la concordia, tranquili--"dad y seguridad de los individuos, sino -"porque primordialmente, consiltuye la for "ma de hacer imperar, por sobre todas las-"cosas, los mandatos de la Carta Magna, --"que son el sustento y finalidad de nues--"tra organización federal. Además, la vo--"luntad del legislador expresada en el ---"sentido de otorgar competencia exclusiva-"a! Pleno de este alto Tribunal, para re--"solver, en definitiva, las cuestiones an-"tes apuntadas, se corrobora cabalmente si "so tione presente que ello no sólo se de-"riva y explica, como se acaba de precisar, "del texto mismo de las disposiciones rela "tivas y de la naturaleza de los fallos --"constitucionales, sino que se patentiza -"en la exposición de motivos del decreto -"de fecha 30 de diciembre de 1950, que re-"formó y adicionó diversos artículos de la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y "107 de la Constitución Federal, que, en -"su parte conducente, dice: "El incidente-"de inejecución de sentencias de amparo --"que otorgan la protección de la Justicia-"Federal, se ha conservado como de la pri-"vativa competencia de la Suprema Corte de "Justicia, aunque la ejecutoria sea pronum "ciada por tribunal colegiado de circuito, "en respeto de la interpretación que exis-"te acerca de la fracción XVI del articulo "107 de la Constitución Federal de la Repú "blica y porque la esencia del Poder Judi=

"ciai de la Federación, que queda concre-"lada en la Suprema Corte de Justicia, -"emige que sea ésta la que provea sobre -"el debido cumplimiento de las sentencias "definitivas emanadas de los diversos ór-"quanos del mismo poder". (26)

ción del juzgador federal, se devuelven los autos al tribunal de su origen para el efecto de que se archive como asunto totalmente concluido; en cambio, si la Corte concluye que
debe revocarse la resolución del juzgador, por considerar —
que si hay incumplimiento, debe devolver los autos para quese siga el procedimiento correspondiente hasta lograr el cum
plimiento de la ejecutoria.

Finalmente, cabe schalar que en lo referente a laejecución de las sentencias de amparo directo pronunciadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,existe una sola diferencia en relación con la ejecución de las sentencias de amparo y consiste en que los ministros dela Suprema Corte no están facultados para llevar al cabo, -por sí mismos, la ejecución, sino que, siendo necesaria talmedida, deben ordenar al juez de distrito que corresponda -que procede a ejecutar por sí o al través de su secretario o actuario, el fallo constitucional (Artículo 106 en rela-

^{(26).-} Incidente de Inconformidad 12/76 Hanuel Cavala y Coags.

ción con el 112 de la Ley de Amparo).

TEMA 4 -- CONSEQUENCIAS LEGALES.

Al referime a las consecuencias legales que produce el incumplimiento liso y llano, así como el retardo en el acatamiento del fallo protector de garantías, circunscribiré la exposición, únicamente a las consecuencias legales que — produce dicho incumplimiento en relación con la autoridad — que haya rehusado cumplir la sentencia de amparo o que ha — utilizado procedimientos ilegales o evasivas para retardar — su acatamiento.

Con ese propósito estimo oportuno señalar que si bien es cierto que cuando el juzgador de amparo no logra el cumplimiento de la sentencia a pesar de haber requerido a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, si los hubiera, debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y que este precepto en constitucional dispone que si concedido el amparo la autoridad responsable tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, también lo es que la aplicación de dichas medidas no opera automática—

mente, o nec, con sólo el arribo de los autos a la Suprema Corte y la opinión del juzgador federal en el sentido de que
na habido renelefo de la autoridad en acatar el fallo de garantina, sino rue dicho alto Tribunal debe examinar culdadosamente al especiente y, sólo en el caso de que advierta que
efectivamente se trató de eludir la resolución de amparo y que la autoridad obligada a acatarla es la responsable de di
cha conducta, deberó acordar la separación de su cargo y su
consignación al juez de distrito correspondiente.

Por otro lado, debe indicarse que la circunstancia de Julio fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica — del Poder Judicial de la Federación, señale que es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolver acerca de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no debe entenderse en el sentido de que a ello — solamente debe circunscribirse su resolución, sino que por — el contrario, como para llegar a la conclusión de si debe o no aplicarse la citada fracción XVI, debe resolver primero — si hubo incumplimiento de la sentencia, por lo que bien puede, en el momente de emitir su fallo, dictar las medidas que jungue convenientes para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de la facción en al siguierte crity rio:

"BJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Lo "dispuesto por la fracción XVI del artícu "lo 107 constitucional y por la Ley de -- "Amparo, para la ejecución de las senten- "cias pronunciadas por la Corte, no puede "interpretarse en forma restrictiva de -- "las facultades del alto Tribunal, o sea, "que no puede tomar más injerencia en la "ejecución de sus fallos que la de consig "nar a la autoridad desobediente, sin -- "dictar medida alguna que tienda a consenguir que no quede burlada la respetabili" dad de Esta, porque el cumplimiento de "las sentencias de amparo es de interés - "púllico". (27)

En este caso, cuando la propia Corte requiere a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que — acate la sentencia de amparo y es cumplido dicho requerimien to, se devuelven los autos al juzgado de su origen, por cumplimiento de la ejecutoria, sin aplicar, evidentemente, la — fracción XVI a comentario.

Ahora bien, en lo que se refiere a las dos severas medidas que consigna el artículo 107, fracción XVI, de la — Constitución Federal, cabe señalar, en cuanto nace a la seperación del cargo de la autoridad responsable, que la medidase explica fácilmente si se tiene presente el interés social que existe en que las sentencias de amparo se cumplan, y, — por ende, si emiste un interés particular de funcionario alque ocupa al cumplimiento, debe ser apertado del —

camino innediatamente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Na ción se ha pronunciado por los siguientes criterios:

> "EJECUCION DE SUNTENCIAS DE AMPARO.- SI -"bien la fracción XI del artículo 107 - -"constitucional, ordena que sea separada-"inmediatamente de su cargo y consignada-"la autoridad que insistiere en la repeti ción del acto reclamado, o que tratare -"de cludir la sentencia de amparo, tan-"bien lo es que dicha sanción no es aplicable cuando aparece que las autoridades responsables no han insistido en la repe tición del acto, y hay dejado de ejecu--"tar la sentencia, sólo porque carecen de "la fuerza material necesaria para ello;en tal caso, deben consignarse los he- chos al juez de distrito correspondiente, para los efectos a que haya lugar, y éste, procediendo en los términos de la --circular No. 36 de la Suprema Corte de -Justicia, debe, por los conductos debi-dos, requerir el auxilio de la fuerza pú blica, para que se cumpla la sentencia.-"salvo que las condiciones jurídicas crea das con posterioridad al fallo de amparo, hagan legalmente imposible que el fallose elecute." (28)

> "SELTENCIAS DE AMPARO, DESCREDIENCIA A -"LAS.- Cuando en el juicio de amparo se"comprueba que la autoridad responsable "se niega a cumplir con la sentencia dic"tada por medio de razones ineficaces o "de evasivas, es procedente aplicarle la
> "banción a que se refiere la fracción XI"del artículo 107 constitucional, separan
> "do a dicha autoridad de su cargo, y con"signando los hechos para los efectos co"rrospondientes."

^{(28).-} Tomo MMTI.- Cruz, Gregorio.- pág. 1997 (29).- Tomo MIX.- Figueroa, Ramón, pág. 833 Tomo XXX.- Arizpe Vda. de Valdés, María y Coags. Jurisprudencia 22. Quín ta Speca, pág. 66. Pleno. Apéndice 1917-1914.

"SENTUNCIAS DE AMPARO, DESCREDIENCIA A LAS. "La fracción XI del artículo 107 constitu--"cional que establece la separación de la -"autoridad responsable, cuando evade el cum "plimiento del fallo dictado por la autori-"dad federal, debe ser aplicada aun en el -"caso de que las autoridades no sean las ---"mismas que funcionaban cuando se tramité y concedió el amparo, ya que a las últimas -"autoridades se les ha requerido, y ellas -"son quienes eluden el cumplimiento del fa-"110.--- La disposición contenida en la - -"fracción XI del artículo 107 constitucio--"nal, no es aplicable al superior jerárqui-"co de la autoridad responsable, sin que es "to cuiera decir que ese superior jerárqui-"co deje de tener responsabilidad por la --"inejecución del fallo de la justicia fede-"ral" (30).

#DJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.→ Para → "los casos en que se retarde el cumplimien-"to de las ejecutorias de amparo por evasi-"vas o procedimientos ilegales de la autori "dad responsable, o de cualquiera otra que-"intervenga en la ejecución, debe tenerse -"en consider ción lo dispuesto por los ar--"tículos 107, fracción XI, de la Constitu--"ción Federal y 107, de la Ley de Amparo, -"que establecen que si después de concedido "al amparo, la autoridad responsable insis-"tiere en la repetición del acto reclamado, "o tratare de eludir la sentencia de la au-"toridad federal, será inmediatamente sepa-"rada de su cargo y consignada; y, además,-"debe tenerse también en cuenta la disposi-"ción del artículo 105 de la citada ley, ---"que se refiere a que cuando no se obedeci<u>e</u> "re la ejecutoria, a pesar de los rejueri--"michtos del juez de Distrito, éste remiti-"rá el expediente original a la Suprema Cor "te, para los efectos de la fracción XI del

(30) .- Tomo ::: I.- Sosa Cámara, Andrés.- pág. 2009.

Nota.- La disposición que se cita en esta tesis corresponde a la de la fracción XVI del artículo 107 constitucional reformado por decreto de 30 de diciembre de 1950. "artículo 107 constitucional. Del texto de "los preceptos legales antes invocados, se "desprende que las ejecutorias en materia"de amparo deben cumplirse, sin que ningu"na autoridad ni partícular puedan oponerme a ello, ni aun bajo el pretexto de que
"no fueron parte en el amparo, y aun cuan"do se trate de otros actos distintos, pe"ro que hagan nugatoria la sentencia de am
"paro, ya que el efecto de estas senten"cias es el de retrotraer las cosas al es"tado en que se encontraban antes de la -"violación." (31)

Sobre este particular cabe mencionar que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, decide separar del cargo a la autoridad responsable por incumplimiento de la sentencia de amparo, esa resolución se ejecuta mediante el comunicado a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento, a fin de que ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento que proceda.

Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato coso de la persona que como autoridad responsable incu rrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente debe ser procesado por desobediencia a un mandato judi cial.

En cuanto hace a la consignación de la autoridad — contumaz, debe indicarse que también se explica si se toma — en cuenta que con su conducta ha desobedecido un mandato judicial legítimo. Por ello la citada consignación lo es para—

^{(31).-} Quinta Epoca: Tomo LXIX, pág. 1740 Gurrole, Teófilo, Suc. de.

el efecto de que a la autoridad se le sancione cor procederilícito.

Cabe señalar que cuando la autoridad responsable o la que incumplió con la sentencia lo es el Presidente de la-República, no es posible aplicarle lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en tanto que el artículo 108 de la propia ley fundamental, en su sequado párrafo dispone que: "El presidente de la República, -"durante su encargo únicamente puede ser acusado por traición "a la patria o por delitos graves del orden común;" lo que se traduce en que dicho alto funcionario no puede ser sujeto --imputable por incumplimiento o desobediencia a un fallo constitucional. Luego entonces, frente al citado primer mandatario, lo que procede es que el juzgador de amparo trate de lo grar, por sí mismo, el cumplimiento de la sentencia, cuando-esto es posible.

Por otro lado, con relación a esta cuestión, puede plantearse también la interrogante de que si es un secretario de estado la autoridad incumplidora de la sentencia de amparo puede procederse a su destitución, cuando el artículo
89, fracción II, de la Carta de Querétaro, señala que es facultad exclusiva del presidente de la República nombrar y re
mover a sus secretarios de estado. A este respecto cabe decir, que si bien es cierto que el referido artículo 89, frac

ción II, de la Carta de Querétaro, señala que es facultad exclusiva del presidente de la República nombrar y remover a - sus secretarios de estado. A este respecto cabe decir, que - si bien es cierto que el referido artículo 89, fracción II,-constitucional, da facultad exclusiva al titular del ejecutivo para nombrar y remover libremente a sus secretarios del - despacho, también lo es que dicha facultad está excepcionada o limitada por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, de tal manera que, si la autoridad incumplidora es un - secretario de estado, sí procede su destitución y su consignación penal correspondiente.

CAPITULO TERCERO

TEMA 1 .- INCUMPLIMIENTO PARCIAL. FORMAS EN QUE SE PRESENTA.

Es frecuente, en el manejo práctico del juicio constitucional que se confunda el incumplimiento total de una -sentencia de amparo con el incumplimiento parcial de ella lo
que trae como consecuencia no sólo equivocar el procedimiento a seguir en uno y otro caso, sino retardar el cabal cumplimiento de los fallos constitucionales, con menoscabo evidente del espíritu que anima a nuestro medio de control constitucional. Además, tiene también el funesto efecto de atibo
rrar a los tribunales de trámites inútiles que lo único queconsiguen es hacer cada vez menos prenta y expedita la administración de justicia y, sobre todo, de la justicia federal,
que es el reducto de esperanza y salvación del particular -que ha visto infringidas sus garantías individuales, amenaza
da su libertad y comprometido su patrimonio.

Por ello y con el propósito de contribuir a esclarecer la naturaleza de una y otra formas de incumplimiento, así como el procedimiento correcto a seguir en uno y otro ca so, en el presente tema me ocuparé de señalar los elementoscaracterísticos del incumplimiento parcial de la sentencia de amparo. Para proceder ordenadamente considero pertinente señalar, en primer lugar, que el vocablo "incumplimiento" significa en términos genéricos "falta de acatamiento" o sea, "inobservancia de una orden, mandato, requerimiento", que un está obligado a obedecer; y, en segundo lugar, que la
expresión "parcial" denota "falta o ausencia de un todo;"es decir, el llevar al cabo a medias algo que debe realizar"se en su totalidad" (32). Por lo tanto, concatenando una y otra expresión podemos afirmar que el incumplimiento parcial
se presenta cuando se obedece sólo en parte una orden, manda
to, requerimiento, etc.

"La Ley de Amparo, al hablar de 'defecto o exceso"de ejecución' de una sentencia constitucional, incurre en -"error terminológico, pues sería más correcto que dijera --"exceso o defecto de cumplimiento' puesto que la ejecución "sólo debe incumbir al órgano de control y no a la autoridad"responsable ya que ésta propiamente no ejecuta las resolucio
"nes que se dictan en el juicio de garantías, sino que las de
"be cumplir" (33).

En tratindose del incumplimiento parcial de una -sentencia de amparo contra actos de las autoridades responsables, el licenciado Burgoa sustenta el siguiente criterio: --

^{(32).-} Diccionario Enciclopédico Bruguera

^{(33) .-} Burgos, ob. cit. pág. 612.Nota 693

"...la idea de defecto importa la de 'imperfección', pero --"nunca equivale al concepto de 'ausencia total'. La imperfec-"ción supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, -"por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de -"amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, "sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una --"sentencia que conceda la protección federal al quejoso, con-"siste en que se restituya a éste ten el pleno goce de la ga-"rantía individual violada restableciendo las cosas al estado "que quardaban antes de la violación cuando el acto reclamado "sea de caricter positivo', o en que dicha autoridad obre - -"'en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a -"cumplir lo que la misma garantía exija", según lo dispone --"terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá de "fecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad res "ponsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos "o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado "restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre so--"bre la himótesis de que alguno o algunos de los propios ac--"tos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se -"trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a di "cho fallo v el cual no es impugnable en queja..." (34)

Precisados como han quedado los elementos o notas-

caructerísticas del incumplimiento parcial de una sentenciaque otorga al quejoso el amparo y protección de la justiciafederal, es oportuno señalar que en el lenguaje técnico jurídico de nuestro juicio constitucional, el referido incumplimiento parcial se reconoce como "defecto en la ejecución dela sentencia de amparo" y, por ende, el citado vocablo "de-fecto" debe entenderse como sinónimo de incumplimiento par-cial. En tanto que, el exceso en la ejecución de una sentencia de amparo no significa incumplimiento de la misma, sinoun cumplimiento que, además de ser cabal, es excesivo y poresto último indebido. Siendo por tal razón diferente la fi-nalidad y el procedimiento a seguir en ese caso.

Pues bien, precisado lo anterior, cabe agregar que en cuanto a la distinción entre el defecto en la ejecución - de una sentencia de amparo, como sinónimo de incumplimiento-parcial y el exceso en la ejecución del fallo protector de - garantías, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sus tentado los siguientes criterios:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFEC
"TO EN LA.- El defecto de ejecución con"siste en dejar de hacer algo de lo que "la resolución de cuya ejecución se trate,
"disponga que se lleve al cabo o se reali
"ce, y no en efectuar una ejecución que "por cualquier motivo, sea irregular, - "pues el vocablo "defecto", no está em "pleado en este segundo sentido por la "ley de Amparo, sino en el primero, ya -"que dicho ordenamiento, al hablar de --

"exceso o defecto en la ejecución, emplea el "segundo de esos términos, en contraposición "del primero, queriendo significar con el vo "cablo "exceso" sobrepasar lo que mande la "sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar—una ejecución incompleta, que no comprenda—"todo lo dispuesto en el fallo" (35).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Incues-"tionablemente hay un exceso en la ejecución "de una sentencia de amparo, si la autoridad "responsable al pronunciar el nuevo fallo, - "introduce un elemento que no ha sido motivo "de discusión entre las partes" (36).

Así las cosas y tomando en cuenta, por una parte,—que el citado incumplimiento parcial de la sentencia de amparo no constituye sino un defecto en la ejecución del fallo protector de garantías y, por otra parte, que dicho defecto-en la ejecución de las sentencias constitucionales se traduce, como quiera que sea, en una forma más de incumplimiento-o desobediencia de dichos fallos, cabe apuntar que el legislador ordinario, tratando de evitar que las sentencias de amparo no queden burladas, así sea parcialmente, instituyó un-recurso que tiene como finalidad corregir precisamente ese incumplimiento parcial o defecto en la ejecución de los fallos que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal, y cuyo estudio será materia del tercer tema de este ca-

^{(36) .-} Quinta Epoca: Tomo XXX, pág. 820. Ancira Fernando Suc.

pitulo.

TEMA 2. - QUEJA POR DEFECTO EN LA LIECUCION.

Pla quidado dicho en el tema anterior que el incum-plimiento parcial de una sentencia de amparo se conoce tam-bién como defecto en la ejecución del fallo de garantías, -así como que para corregir dicha forma de desacato, el legis
lador instituyó un recurso, que tiene como propósito funda-mental el corregir el defecto en la ejecución de la senten-cia constitucional.

En efecto, el artículo 95, fracciones IV y IX, dela Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"AATICULC 95.- El recurso de queja es pro"cedente.- ...IV.- Contra las mismas auto"ridades, por exceso o defecto en la ejecu
"ción de la sentencia dictada en los casos
"a que se refiere el artículo 107, frac"ciones VII y IX, de la Constitución Fede"ral, en que se haya concedido al quejoso"el amparo; IX.- Contra actos de las auto"ridades responsables, en los casos de la"competencia de los tribunales colegiados"de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la senten
"cia en que se haya concedido el amparo al
"quejoso;..."

De esta transcripción se advierte que el recurso procedente en los casos de defecte en la ejecución de las -sentencias de amparo lo es el de queja y por lo tanto, resul

ta necesario conocer su naturaleza y finalidad, los casos en que procede, la autoridad que conoce del recurso, el término para interponerlo y, los sujetos que pueden hacerlo valer.

En primer lugar, debe señalarse que el referido re curso de queja por defecto en la ejecución de una sentenciade amparo, tiena como naturaleza la de ser un medio jurídico de defensa que surge dentro del procedimiento de ejecución de los fallos constitucionales para impugnar un acto del mis mo y en segundo lugar, que su finalidad consiste, principalmente en precisar los verdaderos alcances de la sentencia de amparo, para el efecto de que su ejecución no sea defectuosa o parcial, sino correcta.

La citada finalidad del recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de asparo es, desde luego,
su propósito primario, pero también podemos apuntar que secundariamente como todo recurso, tiene como fin ulterior, el
de confirmar, revocar o modificar el preceder de la autoridad responsable o de la que ha llevado al cabo parcialmentela ejecución. En relación a este tema el licenciado Arturo Serrano Robles ha escrito lo siguiente: "...el recurso de "queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, salién
"dose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto
"de resoluciones emitidas por los órganos de control constitu"cional que conocen del juicio de amparo (jueces de distrito,

"autoridad que actúa en los términos del artículo 37 de la -"ley de la materia y tribunales colegiados de circuito), como
"de actos provenientes de las autoridades responsables, que -"son parte en dicho juicio..." (37).

Esta observación nos servirá de base para limitarnuestro estudio de la impugnación que se haga a través de es
te recurso de actos que provengan de autoridades responsa-bles, por ser ellas las obligadas al cumplimiento de las sen
tencias de imparo. De tal manera que, de la interpretación de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, transcritas anteriormente, se advierte que dicho recurso sólo procede -contra las autoridades responsables por defecto o exceso en
la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al
quejoso.

La procedencia del recurso así planteado parece no presentar problema ante la claridad del texto de la ley, pero si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia dela Nación ha establecido en la tesis de jurisprudencia inser ta en la foja 29 de este trabajo, que al cumplimiento de las sentencias están obligadas no sólo las autoridades responsables, sino también las que por la naturaleza de sus funciones deben intervenir en la ejecución, surge inmediatamente el problema de determinar si en los casos en que la ejecu-

^{(37) .-} Lic. Arcuro Serrano Robles, op. cit. pág. 152

cion defectuosa la ha realizado una autoridad que no haya s \underline{i} do responsable en el amparo, pero que haya intervenido en la ejecución, procede o no el recurso de queja por defecto.

Para resolver la cuestión resulta incontrovertible que si procedemos rigoristamente, habrá de concluirse que no es procedente el aludido recurso de queja por defecto contra las autoridades que no fueron señaladas como responsables en el amparo, puesto que las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, no dejan lugar a duda en cuanto a la -procedencia de dicho recurso contra las autoridades responsa bles; sin embargo, tomando en consideración por una parte, que de llegarse a la conclusión antes señalada se propicia-ría el que, en alqunos casos, la ejecutoria quedara burlada, así fuera sólo parcialmente, en razón de que si la ejecución parcial la llevó al cabo una autoridad no responsable, peroque es la única que, por sus funciones, podría realizarla, el quejoso no estaría en aptitud de defenderse contra la ano malfa y, por otra parte, que dada la naturaleza del juicio de amparo, su finalidad consiste en que al quejoso se le res tituya en el pleno goce de la garantía individual violada en su perjuicio y que se restablezca plenamente las cosas al es tado que quardaban antes de la violación, considero que es jurídico concluir que el recurso de queja por defecto en laejecución de la sentencia de ambaro también es procedente --

contre la autoridad o autoridades que, por la naturaleza de sus funciones hayan realizado la ejecución, aunque no hayan-tenido el carácter de responsables en el juicio constitucional.

En cuanto a los sujetos que pueden hacer valer el recurso a cuyo estudio dedico este tema, debe indicarse queel artículo 96 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o "defecto en la ejecución del auto de sus--"pensión o de la sentencia en que se haya-"concedido el amparo al quejoso, la queja-"podrá ser interpuesta por cualesquiera de "las partes en el juicio o por cualquiera-"persona que justifique legalmente que le "agravia la ejecución o cumplimiento de di "chas resoluciones. En los demás casos a -"que se refiere el artículo anterior, sólo "podrá interponer la queja cualesquiera de "las partes; salvo los expresados en la ---"fracción VII del propio artículo, en los-"cuales únicamente podrán interponer el re "curso de queja las partes interesadas en "el incidente de reclamación de daños y ---"perjuicios, y la parte que haya propuesto "la fianza o contrafianza."

La disposición anterior, nos permite saber qué per sonas pueden interponer el recurso de queja por defecto en - la ejecución, ya que con ciaridad señala que puede hacerlo - valer cualquiera de las partes en el juicio, así como cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la -- ejecución o cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, en cuanto al término para la inter-

posición del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, es el artículo 97 tercer párrafo, el que prevé tal cuestión. Así, en los casos a que aluden las fracciones IV y IX del multicitado artículo 95, el término parainterponer el recurso de queja es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que lapersona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimien to de ésta: salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por cuanto hace al órgano competente para conocerdel recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, debe decirse que: en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV (exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones en que se haya concedido la esuspensión provisional o definitiva, o el amparo; e incumplimiento del auto en que se haya otorgado la libertad caucional), la queja debe interponerse ante el juez de distrito oante la autoridad que haya conocido del juicio de garantíasen los términos del artículo 37; o ante el tribunal colegiado de circuito, si se trata del caso de la fracción IX del en

SALIR DE LA BIBLIDIECA

articulo 107 constitucional.

plas de competencia se encuentran estableccidas en el artículo 98, primer parrafo y 99 segundo parrafo los que respectivamente socialen en lo conducente, lo siguiente:

> "ARTICULO 98.- In los casos o que se refie "ren las fracciones ... IV del artículo --#95, la queja deberá interponerse ante el "juez de distrito o autorid d que cononca-"o hara conocido del juisio de amparo en -"los términos del artículo 37, o ante el -"tribunal colegiado de circuito si se tra-"ta del caso de la fracción IX del artí-"culo 107 de la Constitución Federal..."

> "ARTICULO 99.- En los casos de las fraccio "nos... IX del minmo artículo 95 el recur-"so de queja se interpondrá por escrito, -"directamente ante el tribunal que conoció "o debió conocer de la revisión...,"

Finalment, debo señelar que, en mi concepto, la proceduncia del recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia que otorga el amparo y protección de la Jugiticia Pederal se justifica plenamente, en virtud de que, enmuchos casos, los fallos que otorgan la protección federal el quejoso dejun lugar a dudas en cuento al alcance que leberá tener la restitución, o bien, en otros casos, las autoridades recronsolado ne saben hasta lónde debe llegar el cumplimiento y, our ande, ante teles posibilizades, anda majorque sea el órgano que coneció del amparo, aní sea sólo en ---

primara instancia cuando se trata de amparo indirecto, quien precise el verdadero alcance de la ejecutoria.

No dobo terminar este toma sin antes señalar que — en contra de las resoluciones que dicta la autoridad que conoció de la quaja por defecto en la ejecución, en los casosde ampare indirecto, procede a su ven, el recurso de queja,que en el lenguaje cotidiano se conoce como "cueja de queja"
o "requeja" "términos estos últimos que aunque parezcan —
"pleonásticos nos demuestran el extremo a que se ha llegado —
"en la utilización del lenguaje, lo que dificulta y complica"su comprensión" (38).

TEMA 3 .- TRAMITACION DE DICHO RECURSO.

En el presento tema señalaré el procedimiento a seguir entratándose del recurso a cuyo examen he dedicado lospárrafos que preceden.

Pues bien, con el propósito antes apuntado señalaré, en primer lugar, que el recurso de queja debe interponer se por eccrito, acompañando una copia para cada una de las partes y para las autoridades contra quienes se hace valor.-

^{(73).-} Cold to Mon Folitica de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentada por los maestros Genero-Gavid Cóngors Pimontel Miguel Acosto Romero. Parte Introducción XVII.
Tyroma Edición. Editor: 1 Pormúa. 1937.

Además, deben exprearse en el propio escrito las razones o motivos en que se hace consistir el defecto en la ejecuciónde la sentencia

Ahora bien, una vez presentado el escrito de queja, la autoridad ante quien se interpuso debe analizar si es
competente para conocer del recurso y si estima que no lo es
debe remitir el ocurso respectivo y sus copias al tribunal que estime competente para avocarse al conocimiento de la -queja; en cambio, si considera que es competente para conocer debe examinar la procedencia o improcedencia del recurso, así como si se acompañaron las copias necesarias para -distribuirlas entre las partes.

Si del estudio que se haga de la procedencia de la queja se advierte que es notorismente improcedente, debe desecharse, sin ulterior trámite e imponerse una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente, a su apoderado o a su abogado patrono, o a ambes, salvo que la queja se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, artículo 102 de la Ley de Amparo. En cambio si la improcedencia del recurso no es evidente, sino sólo presumible, el tribunal a quo no debe desecharlo, sino admitirlo a trámite, sin perjuicio de que poste riormente, o sea cuando ya cuenta con todos los elementos de juicio, lo deseche y proceda en términos apuntados en la pri

mera parte de este parrafo.

Si faltan total o parcialmente las copias, la autoridad debe requerir al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días, si no las exhibiere,—la autoridad federal tendrá por no interpuesto el recurso. — Este proceder se encuentra regulado por el artículo 99, in —fine, en relación con el 88 de la Ley de Amparo.

Pues bien, si el agraviado cumble con el requeri--miento y, consecuentemente, exhibe las copias faltantes. la autoridad ante la que se interpuso la queja debe admitirlo o darle entrada y en el mismo proveído mandar pedir a la autoridad en contra de la que se interpuso el recurso que rindasu informe justificado, dentro del término de tres días, so bre la materia de la queja, así como también ordenará que se distribuyan entre las demás partes las copias del ocurso res pectivo. Transcurrido el término que se dio a la responsable para que rindiera su informe justificado con informe o sin el, se dará vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito para que, dentro del término de tres días, expreselo que a su representación convenga. Una vez transcurrido es te último término, la autoridad debe dictar resolución que en los ambaros indirectos deba de pronunciarse dentro de los tres días siguientes, mientras que en los amparos directos puede hacerse hasta diez dias despúes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 segundo párrafo en relación --con el 99 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

La falta o deficiencia del informe justificado dela autoridad responsable establece la presunción de ser cier tos los hechos en que se hizo descansar la queja y, en tal evento, la autoridad que conoce del recurso debe imponer a la autoridad omisa una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de conformidad con el artículo 100 de la --Ley de Amparo. La multa debe ser impuesta en la propia resolución que recaiga a la queja.

Así las cosas y una vez que se ha señalado el preve procedimiento a seguir en relación con la queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, cabe indicar, en seguida, que la resolución que se dicta en el aludido recurso, puede ser de las siguientes formas: declarar fundadoel recurso de queja, declararlo infundado, o declararlo sinmateria.

Ahora bien, al finalizar el tema anterior señalá - que en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, por la autoridad que haya conocido del juicio en - los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o por el tribunal colegiado en la hipótesia a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, en las quejas por defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, procede, a -

su vez, el recurso de queja, del cual conoce el tribunal que haya resuelto el recurso de revisión interpuesto en contra - de la sentencia de primera instancia.

Dicho recurso de queja o queja de queja, se tramita en los mismos términos que la que por defecto, o sea, que debe interponerse por escrito y, una vez que se ha admitido, debe pedirse informe a la autoridad que dictó la resoluciónde queja, el cual deberá rendirse en el término de tres días, así como también deben distribuirse las copias del escrito de queja entre las partes y, después, con informe o sin el,darle vista al agente del Hinisterio Público, por el término de tres días; transcurrido el cual debe dictarse la resolu-ción correspondiente.

La resolución que se pronuncia en la referida queja de queja puede ser en el sentido de modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida.

El término para interponer el recurso de queja encontra de las resoluciones dictadas en las quejas promovidas por defecto en la ejecución es de cinco días, contados a par tir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

TEMA 4.- LA RESOLUCION DE QUEJA. SU NATURALEZA Y EFECTOS LE-GALES. La finalidad que persigue la queja por defecto enla ejecución de una sentencia de amparo consiste, según lo he señalado con antelación, en precisar los verdaderos efectos de la ejecutoria de amparo, o sea, en disipar cualquierduda acerca de las consecuencias que debe producir el falloconstitucional y, por ello, podemos sostener que la resolución que en ella se dicta participa de la misma naturaleza que las sentencias de amparo.

En afecto, si el único y primordial efecto de la - resolución de queja por defecto en la ejecución de los fa- - llos que otorgan el amparo al quejoso consiste en desentra-- far su verdadero alcance, es evidente que, una vez pronuncia da, viene a formar parte de la propia sentencia de amparo, - en tanto que al explicarla y señalar sus verdaderas conse- - cuencias no hace sino integrar debidamente el fallo protec---tor.

El hecho de que la resolución dictada en el recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia par ticipa de la misma naturaleza del fallo protector de garantías, se advierte si se tiene en cuenta, además que de las disposiciones que regulan el trámite de dicho recurso se - aprecia que el órgano competente para conocer en última instancia, de la queja (queja de queja), lo es el mismo tribu-nal que conoció del recurso de revisión interpuesto en con-

tra de la sentencia de primera instancia, si se trata de amparo indirecto, o bien el propio tribunal que falló el amparo directo.

Ahora bien, si la resolución de queja participa de la misma naturaleza de la ejecutoria de amparo, cabe pregun tar qué sucede en los casos en que se declara fundada, cómose procede para lograr su cumplimiento y qué pasa si no se-acata.

En relación con la primera cuestión, cabe indicarque una vez pronunciada la resolución que la declara fundada, debe notificarse a las autoridades responsables para que cumplan la ejecutoria en los términos en ella señalados y requerírseles para que en el término de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento de la misma, puesto que a esterespecto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la segunda y tercera cuestiones, o - - sea, las relativas a la forma en que debe lograrse su cumplimiento y a lo que debe hacerse si no se obedece, considero - que debe seguirse el mismo procedimiento señalado por el artículo 105 de la ley de la materia y aplicarse, además, to-das las disposiciones del Capítulo XII de la ley mencionada.

El problema no es, sin embargo, tan sencillo, pues to que al arribar a la conclusión anterior no podría eludir-

se concluir, igualmente, que en los casos de desacato totalde la resolución de queja habría de procederse a la separación del cargo y a la consignación de la autoridad rebelde,cuando, como ya ha quedado precisado anteriormente, dicha -destitución y consignación sólo procede cuando ha habido un
incumplimiento total de la sentencia, y en el caso que se -analiza ya no se estaría en presencia de una absoluta inobservancia de la ejecutoria, puesto que al haber procedido la
queja por defecto en la ejecución, ello significa que ha habido, cuando menos, un principio de ejecución.

Sin embargo, a pesar de que es cierto que en el ca pítulo segundo de este trabajo señalé que la destitución y - consignación, así como la ejecución forzosa de la sentencia-por parte de la autoridad que conoció del amparo, sólo proce de en los casos de desacato total, considero, por el contrario, que en los casos en que la autoridad responsable no obe dece en lo absoluto la resolución de queja, debe procederse-en iguales términos que en los de incumplimiento total de la sentencia de amparo, porque si bien es verdad que no se está en presencia de un entero desacato del fallo de garantías en si mismo considerado, si estamos frente a un total incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de queja.

Por lo demás, estimo que la conclusión anterior es la única a la que debe arribarse si se quiere lograr que las sentencias de ampero no queden burladas, puesto que, de otramanera, se estaría propiciando el desacato de los fallos constitucionales, en tanto que si ya se indicó a la autoridad la
forma en que debe cumplir la sentencia y, a pesar de ello, no
lo hace, no puede dejársele sin una severa sanción, ya que su
conducta, en tal supuesto, es reiterativamente rebelde.

Por último, debe resaltarse que de no aceptarse laconclusión relativa a que en casos de incumplimiento total de
la resolución recaída en el recurso de queja por defecto en la ejecución, debe procederse en términos del artículo 105 y
correlativos aplicables de la Ley de Amparo, no quedaría otro
camino que sostener que ante tales supuestos lo único que pro
cedería sería una nueva queja por defecto en la ejecución y es evidente que ello no puede aceptarse, porque de hacerlo, se estaría instituyendo, al mismo tiempo, un medio para que nunca fueran cumplidas las ejecutorias de amparo, en tanto -que se estaría propiciando o mejor dicho se estaría permitien
do dar cabida a una serie indefinida de quejas por defecto -que carecerían de resultados prácticos.

CAPITULO CUARTO

TEMA 1.- REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. FORMAS EN QUE SE PRE

Hemos llegado así, en este estudio a la última de las formas de incumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo al quejoso como es la repetición del acto reclamado (Artículo 103 de la Ley de Amparo).

En efecto, en el primer capítulo de este trabajo — quedaron precisados los efectos de la sentencia de amparo, — por su naturaleza y teleología misma, así como las autoridades encargadas y obligadas a velar por el cumplimiento y aca tar, respectivamente, el fallo protector de garantías, y enlos capítulos segundo y tercero se analizaron las formas enque la autoridad responsable puede tratar de desobedecer la sentencia de amparo. Además, señalé los procedimientos y san ciones que la Constitución Federal y la Ley de Amparo consig nan como medios para lograr el entero acatamiento de los fallos de garantías.

Pues bien, el señalamiento de los efectos de la -sentencia de amparo y la regulación de los diferentes procedimientos que consigna la legislación aplicable para evitarque los fallos constitucionales no sean burlados, tienen como único y fundamental fin el lograr que al quejoso se le -restituya plenamente en el code de la garantía o garantías -

individuales violadas, con el propósito de que, nor cobre to das las cosas, imperen los mandatos constitucionales y, de - esa manera, nuestra Carta Magna permanezca incólume ante - - cualquier embate que tienda a menoscabarla.

La citada restitución del quejoso en el goce de -sus garantías individuales, no tiene, sin embargo, como fina
lidad el que la referida restitución sea transitoria o efíme
ra sino por el contrario, que sea permanente. Esto es, que -la finalidad de las sentencias de amparo no consiste en queal quejoso se le restituya, por un momento, en el disfrute -de sus derechos públicos subjetivos, para que luego se le -vuelvan a infringir.

Por ello y con el propósito de evitar que las sentencias de amparo tuvieran el transitorio e indeseable efecto antes citado, el constituyente y el legislador ordinario-pensaron en que no únicamente se consignen procedimientos y sanciones, sino también prevén los casos en que una vez cum plida la sentencia se pretendiera reiterar la misma conducta juzgada en el juicio federal acabando con ello, con el pro-pio medio de control constitucional.

Con este último propósito se contempló la repetición del acto reclamado como una forma más de desacato a lasentencia constitucional y se estableció el procedimiento a
seguir en talas casos, así como las sanciones con que tal --

conducto dobe custigarse.

La repetición del acto reclamado constituye, empero, al mismo tiempo que la más altanera de las formas de desacate del fallo protector, la más delicada en cuanto a su aparición y apreciación, puesto que al realizar la autoridad responsable el nuevo acto, debe distinguirse si se trata — efectivamente de una repetición o precisamente de un nuevo acto que, habiendo acatado fielmente la sentencia de garantías, trae consigo una nueva violación, pero distinta que la declarada inconstitucional en el primer amparo. La distin— ción anterior resulta de suma importancia, en virtud de que-el procedimiento a seguir en uno y otro caso es diferente, — como se ve si se tiene en cuenta que al estar en presencia — de una repetición debe seguirse el procedimiento que se seña la en el tema siquiente.

En relación a este problema, el maestro Burgoa establece que: "Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa "eficiente... y además, un sentido de afectación a la esfera"del gobernado... El primero de tales elementos se implica en "el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autori"dad para obrar de cierto modo frente al particular y, el se"quando se traduce en ese mismo modo de operar..." (39).

Esto nos sirve de base para comprender cuándo se - (39).- Burgoa, op. cit. pág. 560 y 561

presenta la repetición del acto reclamado y cuándo se trata de un nuevo acto violatorio de garantías. De tal manera que cuando una autoridad administrativa, sin ofr previamente al afectado y por considerar que el establecimiento comercialde éste está muy cerca de otro de igual giro, dicta orden de clausura y la ejecuta en sus términos, colocando los sellos respectivos en las puertas de acceso del establecimien to; en contra de dicha orden y sus consecuencias, el propie tario del negocio promueve juicio de amparo, en el cual se le otorga la protección de la Justicia de la Unión, por estimarse que el acto reclamado viola, en su perjuicio, la -garantía de audiencia. La autoridad responsable, fingiendocumplir con la ejecutoria, deja sin efectos la orden de - clausura y menda quitar los sellos respectivos, circunstancia ésta que comunica al juez de Distrito para el efecto de que tenga por cumplida la sentencia y, por ende, manda ar-chivar el expediente como asunto concluido. Sin embargo, -una vez que se entera que se tuvo por cumplida la sentencia y se archivó el expediente, dicta nueva orden de clausura,sin oir nuevamente al afectado y con base precisamente an que el establecimiento está muy cerca de otro de igual gi-ro, mandando colocar los sellos respectivos.

En el ejemplo antes señalado se advierte, que los actos de autoridad posteriores al cumplimiento de las sen--

tencias de argaro, son simples repeticiones de la conducta - estimada inconstitucional que obedecen al mismo motivo o cau sa eficiente y tienen la misma consecuencia o sentido de - - afectación.

En cambio, en el mismo ejemplo, si la autoridad ad ministrativa oyera al demandado antes de ordenar de nueva — cuenta la clausura y concluyera que a pesar de lo argüido — por el afectado, es procedente clausurar el negocio, evidentemente que ya no se estaría en presencia de una repeticióndel acto reclamado, sino ante un nuevo acto que, de ser violatorio de alguna otra garantía individual, sería reclamable en diverso juicio de garantías.

Así las cosas y tomando en consideración lo asenta do anteriormente, es posible concluir que la repetición delacto reclamado se da cuando la autoridad responsable, una --vez que ha cumplido la ejecutoria, realiza un acto posterior por el mismo motivo o causa aficiente y con las mismas consecuencias o sentido de afectación que el que fue materia deljuicio constitucional; evento este en el que debe procederse conforme al procedimiento que se señala en el tema siquiente; mientras que cuando el nuevo acto no obedece al mismo motivo y razón, ni genera la misma consecuencia, lo procedente es - instaurer en su centra otro juicio de amparo.

Por filtimo, cabe señalar que las formas en que se-

presenta la repetición del acto reclamado son sumamente variadas, debido a los muchos problemas que cada caso particular presenta, por lo que lo aconsejable es proceder minuciosamente en cada hipótesis y hacer el análisis respectivo con forme a los elementos antes apuntados, para arribar a una u otra conclusión.

TEMA 2 .- TRAMITACION DE DICHO RECURSO.

El procedimiento a seguir en los casos en que la au toridad responsable o la que por la naturaleza de sus funcio nes intervino en la ejecución, repiten el acto reclamado, se encuentra regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo y es el siguiente:

La repetición del acto reclamado puede ser denunciada por la parte interesada ente la autoridad que conociódel amparo. La precitada denuncia debe hacerse por escrito,en original y las copias necesarias para mandar que se dé -vista con ella a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere.

Ahora bien, en relación con lo anterior cabe señalar que cuendo el denunciante no exhibe las copias del escrito respectivo debe requerirsele para que las exhiba dentro del tármino de tres días, pero en caso de que no lo haga, -- considero que, ante la ausencia de sisposición expresa al -respecto, no debe tenerse por no interpuesta la denuncia, si
no que el tribunal debe mandar sacar las copias a costa delinteresado, puesto que siendo la repetición del acto reclama
do la más artera de las formas de desacato de una sentenciade amparo e importando su existencia una cuestión de orden público, debe el tribunal mandar sacar dichas copias y continuar el procedimiento.

Una vez recibida la denuncia, el tribunal respectivo debe mandar dar vista con ella, por el término de cinco días, a las autoridades, así como a los terceros perjudicados, si los hubiera, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurridos dichos términos debe dictarse la resolución en un plazo no mayor al de 15 días.

La regulación del procedimiento citado, denota quela intención del legislador, en los mencionados casos de re petición del acto reclamado, fue la de instaurar un trámitesencillo, puesto que dada la trascendencia del problema no puede retardarse más el entero y cabal cumplimiento del fa-llo prot clor de garantías.

Pues bien, agotado el procedimiento antes señalado, la resolución que a él recae puede ser de dos tipos, a sa--ber:

a) .- Que la autoridad que conoció del amparo y aho

ra de la denuncia de repetición, concluya en el sentido de - que la repetición existe; y,

b).- Que por el contrario, después del análisis de las constancias, se advierta que no existe la repetición de nunciada.

En uno y otro caso, el procedimiento posterior a se guir es también diferente, como se ve a continuación.

Sí la resolución es en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, la autoridad que la pronuncia debe remitir inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación-de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Sin embergo, como el referido envío de los autos al más alto Tribu nal lo es sólo para el efecto de que resuelva acerca de la separación del cargo de la autoridad responsable y sobre su consignación, pero no tiene por efecto el restituir al quejo so en el goce de la garantía violada, el artículo 111 de la Ley de Ampero dispone lo siguiente:

"ASTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo "100 cebe entenderse sin perjuicio de que - "el Juez de distrito, la autoridad que haya "conocido del juicio o el tribunal colegia-"do de circuito, en su caso, hagan cumplir-"la ejecutoria de que se trata, dictando -- "las órdenes necesarias; si fotos no fueren "obidecidas, comisionara al socretario o ac "buario de su dependencia para que dé cum--"plimiento a la propia ejecutoria, cuando - "la naturaleza del acto lo percita y, en su

"caso, al mismo juez de distrito o el menis #tr:do la ligna lo por el tribun.l colegiado∓ "de circuito, se constituirán en el lugar men que debe dársele cumplimiento, para eje "cutarlo tor si mismo. Cara los efectos de "esta disposición, el juez de distrito o el "magistrado de circuito respectivo podrán -"salir Jol lugar de ou residencia sin reca-Mbar autorinación de la Suprema Corte bas--"tando que le dé aviso de su salida y obje-"to de ella, así como de su regreso. Si des "pués de agotarse todos estos medios no se "obbuviera el cumplimiento de la sentancia, "el juez de distrito, la cutoridad que haya "conocido del juicio de amparo o el tribu--"nal cologiado de circuito solicitarán, por "los conductos legales, el auxilio de la ---"fuerda publica para hacer cumplir la ejecu "toria. Se exceptúan de lo dispuesto en el "parrafo anterior, los casos en que sólo ---"Ind autoridades responsables puedan der --"cumplimiento a la ajecutoria de que se tra "ta y aquallos en que la ejecución consista "un dictar nueva resolución en el expedien-"te o asunto que haya motivado el acto re-"clamado, mediante el procedimiento que es "tablesca la ley; pero si se travare de la "libertad personal en la que debiera resti-"tuirse al quejoso por virtud de la ejecuto "ria, y la autoridad responsable se negare-"a hacerlo u omitiere dictar la resolución-"que corresponda dentro de un término pru--"dente que no podrá exceder de tras días. -"al juez de distrito, la autoridad que haya "conocido del juicio o el tribunal colegia-"do de circuito, según el caso mandarán po-"norlo en libertad, sin perjuicio de que la "autoricad responsable dicte después la re-"solución que proceda. Los encargados de --"las prinienes darán, debido cumplimiento a "ôrdones que les giren los jueces federales "o la autoridad que haya conocido del jui--"c.o."

De lo establecido en el numeral antes transcrito, -se advienta de la autoridad que conoció de la denuncia de

repetición debe hacer cumplir la ejecutoria sin esperar a -que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre las cuestiones de su competencia, esto es que tan pronto como adviertaque la repetición del acto reclamado existe, debe inmediatamente dictar las órdenes necesarias para que se cumpla el fa
llo de garantías.

El procedimiento a seguir para lograr el cumplimien to forzoso de la sentencia de amparo es el mismo que para los casos de incumplimiento total del fallo protector de garantías se establece y al cual ya me referí en el tema terce ro del capítulo segundo de este trabajo y que, en obvio de repeticiones, doy aquí por reproducido.

En cambio, si la resolución recaída a la denuncia - de repetición es en el sentido de que no existe, la parte in teresada puede pedir, dentro del término de cinco días si- guientes al de la fecha en que se haya notificado la resolución, que se remitan los autos a la Suprema Corte para que - resuelva sobre el particular. Si no se presenta dicha peti-ción dentro del término señalado, debe tenerse por consentida la resolución y, por lo mismo, queda firme.

Ahora bien, una vez que se remiten los autos a la -Suprema Corte de Justicia, en los casos en que la autoridadque conoció del amparo resuelve que no existe la repetición, se abre un incidente que se conoce como de "incidente de inconformiliac", del cunt compre el Pleno de la Suprema Corte - de Justicia, do conformidad con lo dispuesto en el artículo11, fracción VII de la Loy Orgánica del Poder Judicial de la Sederación.

Dicho incidente de inconformidad debe tramitarse en forma sumamente sencilla, o sea, que sólo deben allegarse — los elementos de convicción necesarios y luego debe dictarse la resolución correspondiente.

La resolución que pronuncia el Pleno en los casos - de incidentes de inconformidad pueden ser en el sentido de - confirmir la resolución de la autoridad que la emitió, y, en tal caso, debe comunicar su resolución a la propia autoridad en contra de cuya resolución se hizo valer la inconformidad, para el efecto de que archive de nueva cuenta el expediente-como asunto concluido. Además, debe notificar su fallo a las partes.

También puede suceder que el Pleno estime que si -existe la repetición del acto reclamado y, entonces, debe re
vocar la resolución del juez de distrito que tuvo por no -acreditada la resolución y, en su lugar, declarar procedente
y fundado el incidente así como que la repetición existe. En
la misma resolución debe resolver acerca de la separación -del cargo de la sutoridad rebelde y sobre su consignación co
rrespondiente, además de que debe devolver los autos a la au

toridad us consció de la denuncia de restición para el -efecto de que proceda a hacer cumplir la sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo.

TEMA 3.- PROBLEMAS PRACTICOS QUE SURGEM SOBRE EL MARTICULAR.

El análisis de la repetición del acto reclamado, -así como el examen del procedimiento a seguir cuando éste se
presenta, denotan la clara intención del legislador de simplificar el conocimiento de tal cuestión por parte del órgano o autoricad que conoció del empero y le hacer numeríciosa
los pasos que deben darse para resolver el problema. Sin enbargo, precisamente por lo breve del procedimiento reguladoy la trancendencia que la repetición del acto reclamado trae
consigo, emistan algunos problemas prácticos que surgen en su manejo cotidiano y que estimo conveniente referir, con el
propósito de contribuir a su esclarecimiento.

En primer término, una cuestión que frecuentementese presenta en los tribunales federales y que, por no estarclaramente regulado en los numerales que se refieren a los casos de repetición del acto reclamado, ha generado diversos criterios sustentados, sobre todo, por los jueces de distrito. Dicha cuestión consiste en determinar si con la denuncia de repetición cebe o no darse vista al agente del Ministerio Público Federal adscrite, ya que el artículo 108 de la Leyde Amparo únicamente dispone que con el escrito respectivo debe darse vista, por el término de cinco días, a las autori
dades responsables, así como a los terceros perjudicados, pa
ra que expongan lo que a su derecho convenga, pero no mencio
na al Ministerio Público.

En la práctica, los tribunales han procedido de dig tinta forma, mientras algunos jueces de distrito, ordenan que se de vista con la denuncia de repetición al agente del-Ministerio Público Federal adscrito, otros, en cambio, sólodan vista a las autoridades responsables y à los terceros perjudicados.

La cuestión no tendría mayor trascendencia si no — fuera porque cuando se presenta la repetición del acto recla mado, muchos abogados que patrocinan a los terceros perjudicados, se aprovechan de uno y otro criterio sustentado por — el juez del conocimiento para tratar de lograr un mayor retardo en la solución del problema, planteando nulidades o ha ciendo valer la supuesta violación al interponer el incidente de inconformidad correspondiente.

Pues bien, para tratar de contribuir a la solucióndel problema, cabe señalar que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún-

"juicio de amparo sin que quede enteramen"te cumplida la sentencia en que se haya "concedido al agraviado la protección cons
"titucional, o apareciere que ya no hay ma
"teria para la ejecución. El Ministerio Pú
"blico cuidará del cumplimiento de esta -"disposición".

La anterior disposición, por los términos en que se encuentra redactada, parece que sólo consigna como obliga— ción del Ministerio Público velar porque ningún expediente — se archive sin que quede cumplida la sentencia, lo que ha — traído como consecuencia que se arribe a la conclusión de — que en los casos de repetición, que invariablemente se presentan como ya se tuvo por cumplida la sentencia y mandó archivar el expediente, no debe ya intervenir el Ministerio Público.

Sin embargo, tomando en cuenta, por una parte, quede conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio de garantías y, por otra parte, que de la propia disposición contenida en el artículo 113 de dicho ordenamien
to legal se advierte que el espíritu del legislador fue el de imponer al representante social la obligación primordialde velar por el cabal cumplimiento de las sentencias que - otorgan el amparo al quejoso, considero que aun cuando el ar
tículo 108 de la Ley de Amparo, no lo diga, sí debe darse -vista también al Ministerio Fúblico Federal con la denuncia-

de rectición del acto reclamado, en tanto que, como lo hemencionado, ésta constituye una forma más de incumplimientode los fallos constitucionales.

En segundo lugar, me referiré a un problema todavía más difícil que el anterior, que consiste en precisar si la falta de desahogo de la vista que se da a las autoridades — responsables trae como consecuencia la presunción de certeza de la existencia de la repetición del acto reclamado o si, — por el contrario, no genera dicha presunción y por tanto, el interesado debe aportar pruebas para demostrar la existencia de la probía repetición.

El problema así planteado ha generado, como el anterior, distintos puntos de vista de los jueces de distrito — quienes en unos casos han sostenido que como el artículo 108 de la Ley de Amparo sólo ordena que se dé vista a las autoridades responsables, pero no consigna ninguna sanción para el caso de que no la desahoguen, no puede concluirse la presunción de certeza de la existencia de la repetición, sinomue, en tal caso, el quejoso debe probar su existencia; en cambio, otros jueces federales y éstos han sido los menos, sostienen que la mencionada falta de desahogo de la vista — por parte de las autoridades responsables, genera la presunción de la existencia de la repetición del acto reclamado.

Ahora bien, como puede apreciarse, la cuestión re-

sulta importante en el manejo práctico del juicio de garantías y sobre todo en el de las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo, puesto que una u otra
conclusión son trascendentales y producen severas consecuencias amén de que la falta de un criterio uniforme ha generado confusión e inseguridad no sólo entre los abogados que se
enfrentan a este tipo de problema, sino también entre los -juzgadores mismos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, se avocó al análisis del problema y, con motivo de ponencia presentada por el señor Ministro Jorge Iñárritu, en el incidente de Inconformidad número-1/73 promovido por Moisés Ramírez Romero, en el cual sostuvo que la falta de desahogo de la vista que se da a las autoridades responsables con la denuncia de repetición del acto reclamado genera la presunción de certeza de su existencia.

Sin embargo, cabe precisar que la citada presunción debe entenderse como una presunción juris tantum, o sea, sal vo prueba en contrario, puesto que bien puede suceder que el tercero perjudicado aporte pruebas suficientes para demos—trar la inexistencia de la repetición del acto reclamado y,—entonces, deberá estarse al resultado del análisis y valoración de los elementos probatorios allegados a los autos.

Por último, deseo señalar que, los problemas plan--

teados interioriente, son los que mayor dificultad presentan en el manejo práctico de la repetición del acto reclamado, — acoptendo que misten otros más, que son resueltos con atingencia en los tribundes federales y de los cuales no me ocu pará, en virtui de que no pretendo formular un enamen pormenorizado y completo de la amplia gana de cuestiones que sólo la práctica plantos y requitos.

TEMA 4 .- CONSECUENCIAS LEGALES .

Toda ahora referirme a las consecuencias legales — que produce la repetición del acto reclamado en relación con la autoridad o autoridades responsables que incurrieron en — la_repetición.

Al señalar las consecuencias legales que produce el incumplimiento total de una sentencia de amparo, indiqué que la sanción que se impone a la autoridad o autoridades responsables del desacato consiste en la separación de su cargo yen su consignación correspondiente al juez de distrito respectivo, conforma lo prevé el artículo 110 de la Ley de Amparo en relación con el 208 de la misma ley así como en los defininos que el código penal aplicable en materia federal se fiala para el delito de abuso de autoridad.

Entratandose de la repetición del acto reclamado de

be precionade que las sanciones a que se hece acreedora laautoridad o autoridades que intervinieron en la repetición,son exactamente las mismas que se imponen a la autoridad rebeldo en los casos de desacato total, puesto que el artículo
108 de la lay reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone con toda claridad que cuando se tratede la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las sanciones anteriores debe imponerlas, pues, laSuprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que así lo
señala el mencionado artículo 108 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en relación con tal cuestión surgen dos problemas a
dilucidar, que consisten el primero, en saber si tal facultad corresponde al Pleno o a las salas y, el segundo, en precisar si en todos los casos deben aplicarse irremediablemente dichas sanciones.

En relación con el primer problema cabe señalar que el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder - Judicial de la Federación, dispone que corresponde al Pleno-del más alto Tribunal del País conocer de la aplicación de -

la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Generalde la República. Afirmación que encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial que bajo el rubro de: "SENTENCIAS DE AM"PARO. PACUATADES EXCLUSIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
"JUSTICIA DE LA MACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O
"INCUMPLIMIENTO", se transcribe en el capítulo II de este tra
bajo.

En cuanto hace a la segunda cuestión de las señaladas anteriormente, o sea, la relativa a precisar si en todos los casos en que existe la repetición del acto reclamado, de be, automáticamente, aplicarse lo dispuesto por la fracción-XVI del artículo 107 constitucional, cabe indicar que no en todos los casos es procedente separar del cargo a la autoridad que incurrió en la repetición y consignarla al Hinisterio Público, pues en tanto que para llegar a tal conclusiónes necesario que, además de que esté plenamente demostrada la repetición, la Suprema Corta de Justicia de la Nación, de be allegarse todos los elementos de convicción necesarios para calificar la conducta de la autoridad presuntamente rebel de, dado que es ella la competente para aplicar dichas sanciones.

Esto es, que pare aplicar la referida fracción XVIdel artículo 107 constitucionales, se re uiere no sólo la -comprobación de la existencia de la repetición del acto re-- clamado, cino, adenás, la plena convicción de que la autoridad que llevó al cabo tal forma de desacato lo hizo - - - - Concientemente y con el deliberado propósito de burlar la majestad y el efecto restitutorio del fallo constitucional.

Para terminar este tema desco agreçar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto, a pesar de haberse comprobado la repetición del acto reclarado, que no es procedente aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por circunstancias especiales, acaecidas en loscasos particulares que tuvo a la vista.

Para demostrar la anterior aseveración resulta suficiente transcribir en la parte que interesa, las consideraciones sustentadas en dos casos bien lejanos por cierto, en cuanto a la fecha de su resolución, como son los siguientes:

> "3i las autoridades responsables no han - -"opuesto resistencia para la ejecución de -"una sentencia de amparo, ni menos han in--"sistido en la repetición del acto reclama-"do, sino que escudándose con la ignorancia "de los antecedentes del caso, por ser otras "las personas que desempeñan los cargos res "pectivos, han procedido con poca diligen-"cia, no obstante los requerimientos del --"juez de distrito, teniendo en cuenta que -"las nuevas autoridades no tuvieron injeren "cia directa en el asunto, ni fueron ellas-"las cus cometieron los actos reclarados, -"no as de aplicárseles, desde luego, la san "ción a que alude la fracción XI del artícu "lo 107 constitucional; mas como es preciso "que la sentencia de amparo se cumpla, debe

"preventrea a dichas autoridades, que den-"tro fil término que prudentemente fijo el "jues is Distrito, procedan a la ejecución, "si por las circunstancias del caso, no --"puede cumplirse el fallo en el término le "qui de 24 horas" (40).

"For Albimo, debe indicarse que si bien ha Umunicio demostrada la renetición del acto "restrmado denunciada por el quejoso en el "julcio de amparo antes precisado, no por-"ello es procedente acordar, en el caso, -"la separación de ou cargo del Director Ge "noral de Sorvicios Urbanos del Departa- 🖃 "monto del Diphrito Federal, quien sustitu "y6 en sus funciones al jefe del Departa--"mento de Nercados, ni tampoco su consign<u>a</u> "ción al Ministerio Público, en razón de = "que de las constancias de autos y de los-"Simmentos de convicción que se allagaron-"a este incidente no aparece dato alguno -"que permita precisar la fecha exacta en -"que se actualizó la repetición del acto -"reglamado y, por lo tanto, se desconoce - "ci quien la llevó al cabo lo fue el fun--"cionario cuyos actos fueron jungados o ---"bien el que lo sustituyó en sus funcio- -"nes" (41).

^{(40).-} Incidente de Inejecución de Sentencia 24/30.- Ruúl Ramos.

^{(41). -} Incidente de Inconformidad 2/73 Hoisés Ramirez Romero.

CAPITULO QUINTO

TEMA 1.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIANTE -EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Finalmente, y para concluir el presente trabajo que se presenta como tesis profesional, he de referirme al cum-plimiento de las ejecutorias de amparo y al interés del que-joso en el incidente de daños y perjuicios.

Esta figura jurídica fue introducida al artículo -
105 último párrafo de la Ley de Amparo por iniciativa de -
treinta de diciembre de mil novecientos echenta y cuatro, la

que entró en vigor 60 días después de su publicación.

Dicho artículo dispone en el párrafo mencionado, lo siquiente:

"NATICULO 105.- ... El quejoso podrá soli"tar que se de por cumplida la ejecutoria
"modiante el pago de daños y perjuicios "que haya sufrido, el juez de distrito -"oyendo incidentalmente a las partes inte
"resadas, resolverá lo conducente y, si "procede, la forma y plazo final para el"debido acatamiento de la ejecutoria".

Como se advierte de la transcripción anterior, elquejoso tiene la opción de ejercitar la facultad de solicitar al jungador que lo amparó para que la ejecutoria quede cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que tales que to le hubiesen irrogado o bien, el inclinarse por el pro-

cedimiento de restitución de que habla el artículo 80 de la-Ley de Ampara. A esta conclusión puede prestarse la interpre tación que se haga del término 'podrá' de que habla el párra fo en comento.

Sin embargo, y hablando en puridad jurídica, estimo que la intención del legislador fue en el sentido de que
la ejecutoria quede cumplida mediante el pago de daños y per
juicios, siempre y cuando se ejercite esta facultad por el quejoso como último recurso o sea, cuando se compruebe que existe imposibilidad física en virtud de la cual, no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, el cumplimiento del fallo protector de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, exclusiva mente tiene vigencia, a mi parecer, cuando existe imposibil<u>i</u> dad física y material para acatar la sentencia de amparo por parte de la responsable, es decir, después del requerimiento que le hace el juzgador a la responsable para que acate la sentencia de garantías en el término de veinticuatro horas, ésta informe y demuestra que su intención no es la de avadir la ejecutoria, sino la de cumplirla en sus estrictos términos, pero prueba que no está a su alcance la restitución respectiva.

En este supuesto es cuando, a solicitud de la par-

te interesada, puede lograrse el fin que se persigue de cumplir la sentencia de amparo, mediante el pago de daños y per juicios. Esto es así, porque el comunicado y acreditamientoque hace la autoridad responsable de su imposibilidad física y material para cumplir con la sentencia de garantías, no — puede constituir un incumplimiento del fallo constitucional, ya que nadie está obligado a lo imposible, de tal manera que, demostrado en el juicio constitucional que no se puede restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, quedaríatinejecutable la resolución de amparo en detrimento de los in tereses del agraviado, quien no obstante haber obtenido un fallo favorable, ve con tristeza y malestar que el mismo nopuede ejecutarse.

Esto fue lo que motivó que el legislador instituye ra el incidente de daños y perjuicios, que no es otra cosa — que una forma justa de compensar al quejoso una vez que ha — obtenido la protección federal contra los actos, de los da—nos y perjuicios que éstos le hayan ocasionado, substituyén—dose las obligaciones de hacer por parte de la responsable — en obligaciones de dar que impone el artículo 80 de la Ley — de Amparo, al permitir cambiar la restitución por el pago de dinero.

Cabe hacer notar que no en todos los casos es orocedente el llamado incidente de daños y perjuicios como for-

ma para acatur el fallo constitucional sine exclusivamente en aquéllos en que sea objetiva, real y justificable la impo sibilidad de acatar la resolución de garantías y que, además. sea cuantificable en dinoro. Como por ejemplo, cuando una -persona acude al juicio constitucional reclamando el despo-seimiento de un vehículo o de una casa; si llegare a conce-derse el amparo, el efecto del mismo sería, en última instan cia, el devolverselos al particular; si en este caso la auto ridad responsable demuestra con los medios probatorios idó-neos al efecto, que el pien mueble o inmueble desapareció o se dilapidó, no puede obligarse a la autoridad a que de to-dos modos vuelva a construir o levante los bienes de que setrata en las condiciones en que se encontraba antes de la --violación alegada, que es lo que en los términos del artículo SO de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 - constitucionales procedería, sino en que en esta hipótesis es cuando deba optarse porque la autoridad de mérito cubra el valor de esos bienes, todo ello mediante el incidente dedaños y perjuicios de que habla la fracción en comento.

TEMA 2.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

En relación al procedimiento al que debe sujetarseel incidente de daños y perjuicios, al no obtener una regula ción específica en la Ley de Amparo, debe acudirse al Código Federal de Procedimientos Civiles y tramitarse dicho inciden te de acuerdo a los artículos 358 a 364 de dicho código, supletorio de la Ley de Amparo y según lo indica el artículo - 129 de este último ordenamiento aplicado por analogía al caso de que tratamos cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 129.- Cuando se trate de hacer -"efectiva la responsabilidad proveniente -"de las garantías y contragarantías que se "otorquen con motivo de la suspensión, se-"tramitará ante la autoridad que conozca -"de ella un incidente, en los términos pre "venidos por el Código Federal de Procedi∓ "michtos Čiviles. Este incidente deberá ---"promoverse dentro de los seis meses si- -"guientes al día en que se notifique a las "partes la ejecutoria de amparo; en la in-"teligencia de que de no presentarse la re "clamación dentro de ese término, se proce "derá a la devolución o cancelación, en su "caso, de la garantía o contragarantía, --"sin perjuició de que pueda exigirse dicha "responsabilidad ante las autoridades del-"orden común".

En atención a lo dispuesto por los mencionados artículos, el juen de distrito al recibir la solicitud de quela sentencia de amparo se tenga por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, debe dar vista por el término de tres días a las partes que intervinieron durante la secueladel juicio de gerantías con copia de la solicitud respectiva, con el fin de que contesten o hagan las observaciones -que estimen conducentes; si se ofrecen pruebas se dará una dilación probatoria suficiente para obtener el desahogo de -- las mistar, concluido el pertodo de ofrecimiento de pruebas, se procede al de alegatos y se pasa a pronunciar laresolución que en derecho proceda.

In al fallo que al efecto emita el juen de distrito, al debr deberminar a cuánto acciende la cantidad quedebe cubrirac por la restitución del inmueble o mueble y la forma en que la autoridad responsable dese cumplir esa resolución. Dictado al fallo de dados y perjuicios, éstepasa a formar parte de la ejecutoria de amparo y, por tan to, su cumplimiento queda regido por los artículos 104 y siguientes de la Ley de Amparo, por lo que al causar esta de la resolución incidental, debe requerirse a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro ho ras cumpla con la sentencia de daños y perjuicios; si nose acata la determinación del juzgador de amparo, deben envierse los autos a la Suprena Corte de Justicia de la Nación para que proceda conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Resulta oportuno transcribir los preceptos de laley civil que nos proporcionan el criterio orientador que sobre daños y perjuicios prevé, dado que son importantespara una mejor comprensión acerca del term que estamos abordando, a saber; el cumplimiento de las sentencias duamparo mediante el pago de daños y perjuicios. "ARTICULO 2108.- Se entiende por daños la "princida o menoscabo sufrido en el patri "monio por la falta de cumplimiento de --"una obligación (42).

"ARTICULO 2109. - Se reputa perjuicio la - "privoción de cualquier ganancia lícita - "que defiera haberse obtenido con el cua-"plimbo de la obligación (43).

^{(42).-} Artículo 2008 del Código Civil.- Quincuagésira terce ra elición. Colección Porrúa. 1984.

^{(43).-} Artículo 2109 del Código Civil.- Quincuagésima terce ra edición. Colección Porrúa. 1984.

Apéndice al Capítulo Frimero

"SETTUNCTAS DE AMPARO. SUBJUCION DE. Como la senten "cia de imparo, cuando el acto reclamado es de ca-"rictor positivo, ha de tener siempre el efecto de-"restituir al agraviado en el pleno soce de la ga-"rantía violada, cuendo el motivo del amparo es de-"la falta de fundamentación legal de la orden recla "made, para restituir al agraviado en el pleno soce "aludido, deba dejarse insubsistente el acto, sin-"que coa necesario expresar en la sentencia que el "amparo de concede para leterminado efecto, pues es "te es propio de la sentencia misma (44).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. Las sente<u>n</u> "cias que sobresean o niegan la protección constit<u>u</u> "cianal no tienen ejecución, sino sólamente las que "conuscian la protección constitucional (45).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. La conce--"sión del amparo de la Justicia Federal, tiene por-"objeto proteger al individuo agraviado por una vio "lación de garantías, en el caso especial sobre el-"que verse su queja; y el fallo en que se otorque -"la protección federal, debs cumplirse pronto y es-"trictamente, reponién ose al quejoso en el goce in "tegro de la garantic violada y restituyendo las co "san al cutado que guardaban antes de la violación. "Por la naturaleza misma del juicio constitucional, "el estudio del acto reclamado, especialmente si --"ese acto es de un tribunal de cualquier especie, -"estriba en el análisis de los fundamentos que ha -"aducido la autoridad demandada, para consumario o "pronunciable; pero al otorgarse el ambaro de la --"Justicia de la Unión, esta protección se contrae -"precisamente, al acto reclamado, y no e sus funda-

^{(44).-} June in Der José, S.A. 24. 3118 Tomo C.D. Jorde Ju-

^{(43).-} Lópar de Susan Perena. Tomo XXIII 26 de julio de 1237.

"mentós". La concesión del amparo contra un acto, no "pueda cener por único efecto, el que la autoridad-"responsable lo deje insubsistente, pero pueda repe "tirlo, buscando otros fundamentos distintos de los "que había aducido en la primera ocasión y que, por "lo consiguiente, fueron los únicos discutidos en -"el juicio constitucional. Si se ampara lisa y lla-"namento al damandante, contra un laude absolutorio, "el efecto del amparo es que se pronuncie un laudo-"condenatorio contra el demandado; de la misma mane "ra que si se concede el amparo a la parte reo, con "tra un laudo condenatorio, el efecto de la protec-"ción es que se le absuelva. Cuando sólo se reclama "una parte de la resolución de la autoridad e sóla-"manto so alegue una violación de ley de procedimien "to y se conceda el amparo, el efecto de la protec-"ción federal, indudablemente tendrá que circunscri "birse a la parte reclamada, sin tocar los demás --"puntos de la resolución o a la violación procesal, "sin afectar el fondo del asunto; pero si se han ---"alogado violaciones de fondo y se ha cuncadido el "amparo, clara y completamente contra un laudo abso "lutorio, no puede considerarse que la ejecutoria -"está cumplica con otro nuevo laudo, dictado en el-"mismo sentido, aunque se estudie excepciones que -"indebidamente no se hayan juzgado en la primera re "solución, esto es, la reclamada (44).

"SENTACIAS DE AMPARO. EFACTOS RESTITUTORIOS DE LAS.
"El amparo, como juicio ordinario que es, coro pro"cediriento de orden público y de acuerdo con las "nom as que exprasamente se han creado para regirlo,
"puede en daterminados casos, su interposición, im"pedir que de ejecute la sentencia de la autoridad"responsable; pero esto sólo sucede cuando de acuer
"do con las normas que lo rigen y por llenarse los"requisitos que las mismas establecen, se ha conce"dido la suctensión del acto en el juicio de amparo,
"previo al otorgamiento de una fianza, pero sino se
"ha otorgado esa fianza, seguramente que la autori"dad ras, incable está en aptitud de dar cumplirlen"to de la cumbincia en la Josas que establico il -"to de la cumbincia en la Josas que establico il --

^{(46).-} Zámara Milioli Magnifola de Comercio. Tomo XIII. 89 de Mayi mbre de 1934.

"Código de Procedimientos Civiles, aplicable en cier "to de con posterioridad la Suprema Corte de Justi- "cia pued: conceder a la quejosa el amparo de la Jus "ticia Federal, pero, teniendo el amparo efectos em<u>I</u> "nentementa restitutorios, seguramente que la quejo- "sa a pocar de la ejecución del acto que reclama en- "ción de los agrevios que su le hayan podido causar- "ción de los agrevios que su le hayan podido causar- "(47).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTO DE LAS (ACTOS FOSITI-"VOS).- Cuando el acto reclamado sea de carácter po"sitivo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo,
"la sentoncia ha de tener siempre por objeto resti-"tuir al agràviado en el pleno gode de la garantía "individual violada, restableciendo las cosas al es"tado que guardaban antes de la violación, y cuando"la causa de la protección concedida sea la falta de
"fundamentación del acto reclamado, es evidente que,
"mara restituir al agraviado en el pleno gode de la"gerantía violada, y para que, cobre todo, se resta"bliccan las cosas al estado que guardaban antes de"la violación, debe dejarse insubsistente el acto, "sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo la
"ley (40).

"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. (ACTO RECLAMA "DO, /UNDAMENTOS LEGALES DED). Debiendo tener por objeto la sentencia de amparo, conforme al artículo "80 de la Ley restituir al agraviado en el pleno go "ce de la gerantía violada, si se concede la protection constitucional por falta de fundamentación legal de la orden reclamada, es evidente que, para -- "restituir al agraviado en el pleno goce de la garan "tía violada, y para que, sobre todo se restablezcan "las cosas al estado que guardaban antes de la viola "ción, debe dejarse insubsistente el acto, sin que "sea admisible que el amparo deba concederse para el sólo efecto de que se dicte nueva orden, expresando

^{(27).-} Ruiz y Clyera Luz María. Tomo XCIII. 11 de Agosto de 1947.

^{(48).-} Hont Gersia Gencesiao. Tomo XCXX 29 de Agosto de - -1955

"los artículos de la ley en que se apoya, puesto -"que esta salvedad no está establecida por el pre-"cepto de la Ley de Amparo arriba citado (49).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LAS. Los efectos"de una sentencia de amparo, cuendo el acto reclama
"do es la resolución con que culmina un procedimien
"to administrativo, en el que después de los trémis"tes fijados por la ley debe decidirse sobre la so"licitud formulada, son anular la resolución que se
"considera violatoria de garantías; y como el expe"dienta administrativo deberá resolverse, porque il
"amparo no puede substituir ese fallo, en la nueva"resolución que se dicte como consecuencia del ampa
"ro concedido, no deberá incurrirse en la violación
"de garantías que originó la protección constitucio
"nal concedido (50).

"SENTIMICIAS DE AMFARO. SESCIO DE LAS. La sentencia"que concide el amparo contra la dictada en el pro"cedimiento común tiene por efecto nulificar ésta y
"todos los actos que fueren consecuencia de ella, y
"los tribunales comunes al cumplir el fallo de ampa
"ro, están obligados a hacer que se lleve a cabo la
"reposición material de las cosas, al estado en que
"se encontraban antes del fallo contra el que se ob
"tuvo cl amparo (51).

SENTERICIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Siendo deinterés público el cumplimiento de las sentenciasde amparo, no sólo la autoridad que haya juzgadocon el carácter de responsable en el juicio de ga-

^{(49).-} Hamui Pinto Alberto. Tomo CXXIII. de 23 de Marzo de 1955.

^{(50).-} Negri Ramón P. Tomo CXXIII. de 23 de marzo de 1955.

^{(51) --} Romeo Rosas María. Tomo LXXV de 2 de febrero de --1943

"rantias está obligada a cumplirlas, sino qual-"quier otra autoridad que, por sus funciones, -"tença que interventr en la ejecución del fa- -"110, pudiendo, además, ser requerido el supe--"rior de esa autoridad, para el debido cumpli--"miento de la ejecutoria (52).

"SENTENCIAC DE AMPARO. M'ECNCION DE LAS. Las -"ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente
"cumplidas por toda autoridad que tenga conoci"miento de cilas y que, por razón de sus funcio
"nes, deban intervenir en su ejecución; pues -"atenta la parté final del primer párrafo del -"artículo 107 de la Ley Orgánica de los artícu"los 103 y 107 constitucionales, no solamente -"la autoridad que haya figurado con el carácter
"de rasponsable en el juicio de garantías, está
"obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, si
"no cualquiera otra autoridad que, por sus fun"cionas, tenga que intervenir en la ejecución -"de ese fallo (53)

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. Las -"sentencias de esta Suprema Corte son obligato"rins no solamente para las partes que hayan in
"tervenido en el juicio constitucional, sino -"también para todas aquellas autoridades que en
"forma directa o indirecta se relacionan con di
"cha ejecución (54)

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. Si se"da posesión de un inmueble motivo de un liti"gio, a una tercera persona con posterioridad "al ecto reclamado en amparo, y esa posesión no
"se deriva ni es consecuencia de dicho acto por

^{(52).-} Monroy Justo. Tomo LXXI. 2 de marzo de 1942.

^{(53).-} Droguería y Farmacia de Regina. Tomo LXXII. 29 de junio de 1942.

^{(54).-} José Fernández Villa y Cía. Tomo LXXIII, 3 de agostode 1942.

"que fue originada en cumplimiento de una resolu- -"ción dictada por autoridad distinta a la señalada-"como responsable en el amparo, y ese acto quedó --"firme porque el amparo fue sobreseido, por improce "dente, es claro que no puede tener aplicación la = "jurisprudencia de la Corte, sobre que el efecto ju "ridico de la sentencia definitiva que se pronuncie "en el juicio constitucional, concediendo el amparo, "es volvar las cosas al estado que tenían antes de-"la violación de garantías, nulificando el acto re-"clamado y los que de él se deriven, en virtud de -"haber cambiado la situación jurídica del inmueble, "a causa de la segunda diligencia de posesión, por-"lo que el cumplimiento de la ejecutoria dictada en "el amparo, debe concretarse a nulificar el acto re "clamedo, es decir, a dejar sin efecto la posesion-"objeto del juicio, pero no a la restitución de la-"posesión a los quejosos, desentendiéndose de que -"el tercero la disfruta por virtud de un acto judi-"cial, completamente distinto de aquél contra el --"que se concedió el amparo (55).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LAS, CONTRA TERCE "ROS. La fuerza de la verdad legal establecida enuna ejecutoria de amparo, prolonga sus efectos a -"la plena restitución al quejoso, en el goce de la-"garantía violada, aun cuando se lastimen derechos-"de terceros que arranquen del acto considerado ile "gal en la sentencia, y cua cuando esos derechos -"hubieran sido adquiridos de buena fe (56).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE.- Los efectos - "de la sentencia que concede la protección federal, "contra un despojo, deben consistir en restituir al "quejoso en su posesión, aun cuando se lastimen de- "rechos do terco-ros que umarar del acto considerado "ilegal en la sentencia, y aun cuando esos derechos "hubiesen sido adquiridos de buena fe (57).

^{(55) .-} Torres Manuel. Tomo XLVI. 16 de Octubro de 1935.

^{(56).-} Gómez de Espinoza Albino. Tomo LXXIII. 10 de agosto de 1942.

^{(57).-} Comisión Agraria Mixta del Edo. de Veracruz. Tomo - -"CYTI. 7 de julio de 1948.

"ACTOS DE PARTICUARES. - Aun cuando sean conse-"espancia de actos de las autoridades, los actos "de particulares no dan origen al juicio consti "tucional, sino que caen bajo la sanción de las "leyes comunas (58).

"AUTORIDADAS RESPONSABLES DEL PODER EJECUTIVO,-"SERNUALILIPE TECHSARIO DE LAS, NO ENTISPECHO -"AL BURNLANCE AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA RES-"PECTIVA. - Es cierto que de conformidad con la "fracción III del artículo 10 de la Ley de Se--"cretarias y Departamentos de Estado, vigente -"en el año de 1970, se atribuye competencia ori "ginal a los titulares de las Secretarias y Departamentos Administrativos, pero esto no debe llevarac al extremo, para los efectos del jui-"cio de garantías, de que cualquier acto que -efectúe cualquier funcionario subalterno es --"atribuible unicamente al titular pues de aceptar dicho criterio no tendrían sentido los artículos 50, fracción II, 19, 147, 140 y demásrelativos de la Ley de Amparo, ya que con el 🗕 sólo hecho de señalar como autoridad responsable al titular de la dependencia respectiva -dol Poder Kjecutivo, se haria innecesario señ<u>a</u> lar como responsables a otras autoridades de la misma dependencia, aun t∋niendo éstas el c<u>a</u> racter de ordenadoras o ejecutoras; además, de estimarse así, se llegaría al extremo de que como el artículo 80 de la Constitución Gene- ral de la República establece que se depositael ojercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al reclamarse actos de autoridades administrativas bastaríacon señalar al Presidente de la República sinque fuera necesario señalar a la autoridad que realmente emitiera el acto reclamado, en vir-tud de que le seguirse tal criterio sería ocio so llamar a juicio a otra autoridad que no fue

^{(58).-} Ambaro en revisión 6179/77. Talleres Estrella, S. A. 6 de marco de 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ministro Salvador Mondragón Guerra. Séptima Epoca: - Vol. 155-168. Primera Parte. Pág. 13.

ura el Presidente de la República (59).

"AUTORIDAD RESPONSABLE. CAMBIO DE LAS PERSONAS FI SICAS QUE LA REPRESENTAN. - Aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que "integran la institución que constituye la autori dad responsable contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque ella fracción I del artículo 103 de la Constitue ción se rafiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno a la física, de quien o quienes - ejection los actos de autoridad. (60).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. - Lo dispuesto 'por la fracción XVI del artículo 107 constitucio nal, y por la Ley de Amparo, para la ejecución -"de las contencias pronunciadas por la Corte, nopuede intertretarse en forma restrictiva de lasfacultades del Alto Tribunal, o sea, que no pue-"de tomar más injerencia en la ejecución de sus -"fallos, que la de consignar a la autoridad deso-"bediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no quede burlada la respetabilidad "de aquellos, porque el cumplimiento de las sen--"tencias de amparo es de interés público; de don-"de se si ue que es innata en la Corte, la obliga ción de vigilar por dicho cumplimiento, y de intervenir en la forma indispensable para que se -"realic m, compeliendo o auxiliando a los jueces-"de Distrito para que llenen cumplidemente su cometido; máxime, cuando diversas ejecutorias han "precisado, sin dejar punto oscuro, el verdaderoalcance de un fallo federal; pues sería absurdo-

^{(59).-} Angaro en Revisión 5381/73. Sergio Pajardo Ortiz. 6 de julio de 1982. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ministro Alfonso López Aparicio. Séptima Epoca: Vol. - - -163-160, Primera Parte. Pág. 13

^{(60).-} Amparo en Revisión 5624/46. Banco Capitalizador de Ahorro, S. A. 18 de fabrero de 1969. Ununimidad de 15 votos. Ponente: Ministro Ernesto Sólis López. Séptima -- Eroca: Vol. 2, Primera Parte, Pág. 33.

My whiteirin a la majested de la Coete, admitte Mure Beis outtoner von rue twon, press ingedie 🕶 "la insudiata ojecución de un fallo que debe --"realizarse dentro de veinticustro horas; y si-"là Ferna de cumplir ese fallo consiste en res-"bibbir la cosas al estado que tenían antes de ", For overse el juicio, la Corte debe vigilar -pur ue esa restitución no sea juramenta nominal "encendando de hecho el error que se cometa, --"cuando al procedimiento de restitución emplea-"do no sea efectivo, a fin de que la restitu- -"ción sec do una eficacia práctica. No es obsta "culo para el cumplimiento de las ejecutorias -"de la Conte, el que la ejecución pueda afector "interusos de terceros extraños, derivados del-"derecho di alguna de las partes que contendie-"ron en el juicio constituzional; porque, como-"lo ha establecido la Corte en algunas ejecuto-"rias, cuando se ordena la restitución, debe --"realizarse cualquiera que sea quien tanga la -"poresión del inmueble en cuestión, sin merjui-"cio de los derechos que pueda ejercitar, ya --"contra aquel de quien recibió la cosa cuya po-"seción fue discutida en el juicio constitucio-"nal, ya contra el nuevo possedor, derechos que "naturalment's no pueden ser discutidos y decidi "dos en consienda de car/cter constitucional, a "projúsito de la ejecutoria de amparo, y a fin-"de que no queden burlados los fallos de la Cor "te, ésta debe vigilar para que sean cumplidos-"exactamente, compeliendo para ello a los jue--"ces de Distrito y autorizândolos sara que, en "caso necembrio, soliciten el auxilio de la - -"Suerza pública (61).

^{(61) .-} Tomo XXI .- Torres, Aniceto, Suc. de.- P. 846.

Applicace al Capítulo Segundo

"INCIDENTE DE INCJECUCION DE SELTENCIA Y DE IN "CONTCAMEDAD PREVISTOS POR EL ARTICULO 105 DEF "LA LEY DE ARBANO. REQUIEREN, COMO FRESUPUESTO "QUE SU TRIPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA-"ABSTUNCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AM "PARO.- En los incidentes de insjecución de --"sentencia y en las inconforcidades que se tra "mitan contre resoluciones de jueces de distr "to que misquen la presencia de inejecución de "sentoncia, el estudio y resolución partirá de "la base de que se impute la ausencia total de "actos encaminados a la ejecución, cuando los-"actos reclamados sean de carácter positivo, -"o bien so imputa la total persistencia de la-"autoridad responsable en su conducta violato-"ria de garintlas, cuando los actos reclama- -"dos soan de carácter negativo. En esos inci--"dentes 1 o resoluciones deberán contraerse, -"única y exclusivamente, a estudiar y determi-"nar si las autoridades responsables son o no-"contumaços para acatar la sentencia de amparo "pues para las cuestiones relativas a ejecucio "nes parciales o defectuosas o bien excesivas, "la lay du amparo impone su planteamiento, tra "mitación, resolución y competencia, a normas-"que configuran el recurso de queja y que en -"mucho lificren de las señaladas por la propia "ley para los incidentes de inejecución (52).

^{(62).-} Incidente de inconformidad 2/69 derivado de la resolución de 28 de febrero de 1969 que tuvo por cumplimenta da la ojecutoria recaída en el juiclo de amparo 416/65. Traditado por al Juzgado Primero de Distrito en el Distrito

"SERVEREE DE AMPARO, EXCESO O DIFECTO DE LUE-"JUSTON & THEJECUSION DE. Una es la queja por -"exceso o defecto de ejecucion de la sentencia, "a que so refiere el artículo 95, fracción IV -"do la Loy de Amparo, y otra es la rabeldía o -"contumação de la autoridad responsable para --"acutur la ljecutoria al asumir una actitud de "in Historia, zif total al acatamiento de la ejecu-"toria, situación esta última prevista por el -"articulo 105 de la Ley de Amparo. Según este -"ordenamionto legal, dos son las faces procesa-"los a seguir y dos las autoridades judiciales-"Todorales a intervenir, la primera corresponde "a la autoridad judicial federal que conoció ---"del julcio y comprende la adopción de medidas-"tenlientes al logro de la ejecución de la sen-"tencia, finalidad ésta que hace de ese procedi "miento un incidente de inejecución de senten-"cia, el que concluye en el amparo indirecto, -"bien con la resolución de sentencia, el que --"contluyo en el ampero indirecto, bien con la -"resolución del juez de distrito en la que nie-"ga la existencia de la inejecución atribuida,-"siempre que el interesado no impugne esa apre-"ciación, o bien con la atención a los requeri-"miuntos du Cjaquaión del fallo protector, y --"por último con el envío a la H. Suprera Corte-"de les outos, en les términes previetes per el artículo 105 de la Ley de Amharo. La desaten--"ción parcial o reletiva de las autoridades reg "ponsablen a una ejecutoria de amparo puede ser reclam da mediante el recurso de queja según -"las Ir scienes IV y IX del erticulo 95 de la -Lay da Ambaro que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manora defectuosa. Esto último tiene lu--"gar dicido :: realizan actos sin comprender to bos and illus a que obliga la ejecutoria, lo 🖃 "nun propulato la existencia de un principio de judición. Listas irregularidades en la ejecu--"ción no Jueden ser estudiadas de oficio por --"lo. fr ands jurisdictionales, wes ou concel-"Found or a health field many bleamh lager of "they' had not so we well hadro valor for -o koku y su plakkok kilonun exilyb jue∽ talvaga on la Borba y birminas pravintes en la

"Ley de Amparo, Las características diferencia "les de cada una de estas dos formas de desa--"tención de las ejecutorias, en particular la-"ausencia de principio alguno de ejecución pa-"ra el segundo, así como los procedimientos --"distintos para la tramitación de una y otra,-"impidan la coexistencia de ambas. Puede acon-"tecor que : l'insidente de inejecución derive-"o enquentre su antecedente en una resolución-"de queja declarada fundada, lo que tiene lu--"gar cuando la autoridad responsable so mues--"tra renuente a acatar la ejecutoria de anjaro "en los términos y alcances señalados en la re "solución de la queja declarada fundada, en cu "yo caso las resoluciones que recaigan a esos-"incidentes deberán contreerse, únice y exclu-"sivamente, a la existencia o ausencia de la -"actitud remisa de las autoridades responsa- -"bles para acatar la sentencia de amparo, en -"los límites y alcandes predisados en la reto-"lución du la queja, declarado fundada, pero -"no puede ocuparse do defectos o excesos de --"ajecución distintos a los planteados y re- -"sueltos a través de ese recurso de queja, ya-"que, como se tiene expresado, la Ley de Ampa-"ro impone para el plantaamiento, tramitación, "resolución y competencia, de los excesos o --"destratos de ejecución, como único medio idó--"neo para golucionarlos, al acudir al recurso-"de judja, ol que deberá ajustance a las nor--"mas que on ella se contienen y que mucho ti--"Fieron do los señaladas for la propia ley pa-"ra los inclientes de incjecución (61).

"SENTENCIAS DE AMFARO, INEJECUCION DE LAS.- Se "gun los artículos 105, 108 y 108 de la Ley de "Amparo, y la fracción AVI del artículo 107 --

^{(63).-} Inclience de inejecución de sentencia 67/70 derivado del Juicio de Amero 223/65 del Juzgado de Sistrito -la fina de Eurola, estavada de Sustrito -la fina de Eurola, estavada de Sustrito -Den . 2. de de la fina de Sistrito de Sustrito de Sistrito de Sistri

"comphitucional, dos son las faces procesales a "soguis, y dos las autoridades judiciales fede-"rales a intervenir, para los casos de imputa--"ción do desobediencia de las sentencias dicta-"das en juicio de amparo directo o indirecto. -"La primera corresponde a la autoridad judicial "ferbral que conoció del juicio y comprende lamadopoión de medidas tendientes al logro de la Majecudión de la sentencia, le que concluya, --Mbien dos la etención a los requerimientos de --"ejecución del fallo protector, o bien con el -"envio a la H. Suprema Corta de los autos y re-"misión del informe en los términos previstos -"por al acticulé 108 de la Ley de Amparo sobre-"la contumacia apreziada. Es progionente estu -"regundo procedimiento que sucede a la consigna "ción de la contumacia lo que constituye el in-"cidente de Inejecución de sentencia en el que-"la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando -Men Plono, decidirá si procede o no la adopción "de las dos reveras medidas previstas por la --"franción XVI del artículo 107 constitucional,-"que son las mismas que schala el artículo 108-"de la Ley de Amparo. Luego si la Tercera Sala-"de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, "con posterioridad al acuerdo de presidencia --"que ordeno se le enviera un expediente para --"lor fecto de los artículos 100, 108 y 112 de "la Ley de Amparo, acuerda con plena jurisdic--"ción, que se reitere al Tribunal responsable -"el anvio del informe que la presidencia le - -"tieno solicitado en relación a la desatención-"de la ejecutoria de amparo que se le atribuye, "y conmina a la misma responsable con imponerle "una multa y, posteriormente acuerda declarar -"sin materia el incidente de inejecución de - -"sentencia en atención a que el Tribunal respon "sable habis acreditado que quedo cumplimentada "la ojecutoria de amparo respectiva, es de reco "nocor que la Sala actúa con plenas facultades-"para apreciar el acatamiento de la ejecutoria-"de amparo y dar por concluido el asunto mandán "dolo frantver, pues en esas circunstancias es-"ta ! . Suprema Corte carece de los presupuestos" "necesarios para conocer de la contumecia atri-"buida a la responsable y desestimada por el ór "gano judicial federal competente como lo es --

"quien conoció del juicio constitucional. La - "desestimación del incumplimiento de una ejecu "toria de exparo por parte de una de las Salas "de esta H. Suprema Corte o bien por un Tribu- "nal Colegiado de Circuito, por no admitir re- "curso alguno, da lugar a que el asunto conclu "ya con la declaración de acatamiento del fa-- "lo (34).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. - Si dentro "de las veinticuatro horas siguientes a la en-"que la autoridad responsable recibió la ejacu "toria de amparo, ésta no queda cumplida, o en "vias do ejecución, la Corte, puede, a peti- -"ción de cualquiera de las partes, requerir a-"dicha autoridad para que en un término peren-"torio, la cumplimente, y aun proceder a la --"consignación de la repetida autoridad, porque "siendo la observancia de las ejecutorias de -"la Corte, de interés público, la respetabili-"dad de actos fallos no admite que se retarde-"su cumplimiento en evasivas o procedimientos-"ilegales de la autoridad responsable, o de --"cualcuiera otra que intervenga en la ejecu- -"ción (65).

^{(64).-} Inc. de Inej. de sentencia. 11/59. Derivado del juicio de Amparo Directo 2286/57. Banco de Guadalajara. 20 de onero de 1968. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Séptima Epoca: Vol. 12, Primera Parte, -Pâc. 33.

^{(65).-} Cuinta Opoca: Tomo XXII, pág. 7
Gutifran Podro J., Suc. de

Apéndice al Capítulo Tercero

"CUDJA, CULTEC CONTENZA A CONTARSE IL PLAZO PA "RA LA INTEROSICION DEL RECURSO DE. La Segun-"da Sala ha precisado que el plazo de un año -"para interponer el recurso de queje se compu-"ta desde la fecha de los actos que, a juicio-"del recurrente, constituyen indebida ejecu-"ción de la sentencia de amparo, supuesto que-"ción de la sentencia de amparo, supuesto que-"clexceso o defecto de la ejecución de la sen "tencia sólo puede sobrevenir cuando la respon "sable se excedió en el cumplimiento de la mis "ma o incurrió en defecto, y como consecuencia "es cuando surge el derecho a interponer la --"queja, abrieron, por consiguiente, el plazo -"que la ley concede para hacer valer el recur-"co (II).

"QUALL, DIVERSIDAD DEL RECURSO DE.- No es exac
"to que no hay mas que una sóla queja, un sólo
"recurso de queja, o dicho de otra manera, que
"la tranitación de la queja es idéntica cuando
"se invoca el artículo 95 fracción IV, y cuan"do la solicitud se apoya en los artículos -"104, 105 y siguientes de la Loy de Amparo, -"pues son diversos los presupuentos, el proce"dimiento y las consecuencias, en el caso de "total inejecución o absoluta desobediencia, y
"en la hipótesis de queja por defecto de ejecu
"ción (67).

(66).- Tueja 19705. Fernando Braun Ochoa. 6 de Octubro de 1965.

(67).- Quoja 32/64. Esperanza Samano Jarrano.

"QUEEA, THEFOCESSHITE. - Cuando, en la ejecución de una scattencia se concedió el amparo, la au toridad responsable comete nuevas violaciones a las garantías individuales en su segunda re solución, debe intentarse otro nuevo juicio constitucional, y no el recurso de queja, - puento que sa trata de violaciones completamente distintes a las que fueron materia del juicie de amparo anterior (63).

"QUIJA, PON DEFECTO O POR EMCINO DE EJECUCION."
PLAZO PAMA INTERPONERMA. El plazo de un año"que para interponer ante el juez de distrito"el recurso de queja por defecto o exceso de "ejecución de sentencia de amparo concede 11 "artículo 97 fracción III, de la Ley de Ampa"ro, empiada a correr cuando se cometieron los
"actos que entrañan en la estimación del quejo
"so, exceso o defecto de ejecución del fallo "constitucional (CL).

"QUEJA, QUEENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO "DE.-Al establecer el artículo 96 de la Ley de
"Amparo que el recurso de queja puede ser in"terpuesto por cualquiera de las partes en el"juicio, por cualquiera persona que justifique
"legalmente que le agravia la ejecución o cum"plimiente de le sentencia en que se haya con"cedico el supero al quejoso, ello significa "solauente que está precisando quiênes tienen"derecho a agotar la defensa en el caso sebala"do; il lo cual no se desprende en forma algu"na, que el precepto en cuestión establezca -""una facultad y no obligación" y que el terce
"ro extraño puede elegir entre el recurso o el
"juicio de garantías (70).

- (68).- Queja. A. R. 1205/58. Ma. Luisa Gómez T. 22 de abril de 1939.
- (co).- queja. 205/67. Secretaria de la Defensa Nacional. 17 de novimbre de 1987.
- (70).- Amparo on Revisión 5132/62. Autobuses de Occidente.

"IMCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECUR-"SO DE QUADA. SON CONTRADICTORIOS Y NO FUEDEN -"COEXISTIR. - Dos situaciones prevé la Ley de Am "paro para los casos de desatención de las auto ridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento -"diverso. Una es la queja por exceso o defecto-"de sjecución de la sentencia a que se refiereel artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley "de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria. al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede sor reclamada me-diante el recurso de queja, según las fraccio-nas IV. XX del articulo 95 de la Ley citada,que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defec tuosa; y su conocimiento y resolución sólo pu<u>c</u> de lograrse a través del recurso de queja plan toado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero -"nunca de óficio. (articulos 97, 98 y 99 del ci "tado ordenamiento). En cambio, la desatencióntotal de las ejecutorias de amparo, por partede las autoridados responsables, se encuentra-"regulada por el artículo 105 de la Ley de Ampa ro, que señala los procedimientos a seguir por los juoces de distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de par te intaresada para lograr la ejecución de la 🗕 sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la a**dopción** de medidas tendientes al logro dela ejecución de la sentencia, o bien con la --"apreciación de haberse acatado la ejecutoria.-"cuya apreciación puede ser impugnada mediantela manifestación de inconformidad ante esta Su "proma Corte. Por tanto, las características di "forenciales de cada una de estas dos formas de lesatención de las ejecutorias, entrañan, en el priser caso, la existencia de un principiode ejacución, mientras que en al segundo, la - "cusencia de algún principio de ejecución. Lue "go entences, tendrá que ser contradictoric su "planteamiento simultáneo, ya que no pueden --- "coexistir, por ser distintos los procedimien- "tos para la tramitación de una y otra forma - "de desatender una ejecutoria de amparo (71).

"INDUCTUATION DE SENTENCIA, NO PROCEDE EL INCI-"DENPL ALIATIVO CUANDO SE RECLAMA EL DEFECTUO+ "SO CUMPLIMIENTO DE LA MISMA. - De conformidad-"con lo establecido por la fracción XVI del ar "tículo 107 de la Constitución y del artículo-"105 de la Ley de Amparo el Incidente de Incje "cución de sentencia procede en dos casos: -- "cuando la autoridad responseble no ha realiza "do acto alguno encaminado a cumplir con la ---"ejecutoria de amparo y cuando la misma autori "dad trata de incidir o incide en la repeti-"ción de los actos reclamados, respecto de los "cuales se concedió el amparo al agraviado. --"Ahora bien, ninguna de las hipótesis se pre--"sonta cuando lo que se alega es un defectuoso "cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo "que procedería, de acuerdo con lo previsto en "el artículo 95 de la Ley de la materia, es el "recurso de queja (72).

- (71).- Insidente de Inconformidad 4/70, derivedo del juicio de Ampare 1334/65 del Jusgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, promovida por María de Jesús Pedroza Vda. de Jánchez. 16 de enero de 1970. Unamimidad de 18 votos. Ponente: Ministro Jorge Saracho Alvarez. Séptima Epoca; Vol 49, Primera Parte, Pag. 23.
- (72).- Incidente de Inejecución de sentencia 37/63. Samuel --Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de 20 votos.-Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón. Séptina Opoca: Vols 193-198, Frinces Parte.

TOURS OF A COMPUTATION OF SCHOOLS DE MARA MAD. INTERNATIONALCTA D. LA RESOLUCTOM DUM - - T "A AUC. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECU--"CION: Conforme a lo establecido por la Segun-"da Bola do la Suprema Corte de Justicia con -"vari s ejuzutorias, el recurso de queja por -"Macuato in ojpanaión as improdedento auchdo -The men washing of appreciate outpoors on rea-"lidor indumplimiento total de la centencia --"que concidió la protección federal. Ahora - -"bien, como dicha cuestión es de orden público, "se impone regular el procedimiento y, conse---"cuontomonto, no obstanta que el recurso so ha "ya prorovido suntanciado y declarado fundado" "con apoyo en lo, artículos 95, fracción IV y #30 do la Lay de Amparo, en la queja de gueja-"deberá decretarse la insubsistencia de la re-"solución pronunciada por el a quo para el - - "efecto de que éste, siguiendo la secuela de -"los incidentes de inejecución de sentencia, -"prese to in los tim 'ros del articulo 105, 107" "y 111, en relución con el 113, de la citada -"Ley Reglementaria del juicio de garantías - -"(73).

"SUBJUTORE & TE ALPERO, DESACATO A LAS, Y M2"DIGO INA. SU COALCOION. El desacato a una -"ojecutoria tiene luyar en los siguientes ca"sos: a) Por abstención de la autoridad o auto
"ridades contra las que se concede al amparo,"
"a efectuar los actos a que obligue el fallo "profector; es decir, cuando no hay princijo"alguno de lipcución. b) Cuando cumplimentada"la sjecutoria, la autoridad o autoridades res
"ponsables repiten los actos por los que se -"concedió la protección. c) Por defectuosa eje
"cución de la sentencia, e sea cuando la auto"ridad reponsable lleva al tabo inicamente -"parte de los diversos actos a que oblique la
"ejecutoria, dejando pendientes otros; es de---

(73). Tulje To/20. Secreturia do la Difensa Nacional y ctrus. 20 le novimbre de 1970. 5 votos. Ponenta: -Jorge Caracho Alvarez. Secretario: Ricardo Gómez Azcárate. Taforme de 1970. Segunda Sala. Pág. 118 "cir, quando se ha operado sólo un principlo de "ajecución. d) Cuando la autoridad responsable. "en cumplimiento a la ejecutoria, lleva al cabo, "además de los actos a que está obligada, otros "más que conceptúa incluidos dentro de aquellos "que impone la sentencia. La ley que reglamenta "al juicio constitucional prevé todas estas di-"verses situaciones y fija dos distintos proce-"dimientos para su remedio. El primero se con--"tiene en el artículo 105 de la Ley de Amparo y "tiende a vencer la contumacia de la autoridad-"renuento al acatamiento del fallo protector. -"En los amparos indirectos el precepto citado -"asigna plona jurisdicción al juez de distrito, "facultándolo para requerir, ya sea de oficio o "a instancia de cualquiera de las partes, a la-"autoridad renuente o a su superior jerárquico, "cuando éste existe, para el cumplimiento de la "ejecutoria; y si a pesar de las medidas que --"adopte perfiste la contumacia, el juez de dis-"trito Siene la obligación de remitir los autos "a esta Supruma Corte para los efectos del ar--"tículo 107, fracción XVI, de la Constitución -"Federal. El segundo procedimiento es el recur-"so de queja, previsto y reglamentado por los -"articulos del 95 al 102 de la Ley de Amparo, -"que sólo procede a petición de parta y tiende-"a lograr el exacto y delido cumplimiento de --"los fallos que conceden la protección. Son las "resoluciones de las quejas por exceso o defec-"to de sjecución, las que determinan con preci-"sión los actos a que obliga la ejecutoria, y -"es al juez de distrito a quien compete conscer "de eue recurso, único medio a través del cual-"se puede decidir la controversia sobre los al-"cances del fallo protector. Ahora bien, cuando "se concede la protección contra un auto de for "mai prisión, y en cumplimiento a la ejecuto-"ria do a paro se sustituye el auto combatido -"por otro, esta nueva resolución, en caso de --"adolacer de deficiencias por no ajustarse inte "gramente a los términos de la ejecutoria, pue-"do sor imugnada mediante el recurso de queja, "por la parté agraviada; pero el presedimiento-"para corregir tales deficiencias no puede se--"quirse de oficio, ni desatenderse de las nor--"mas procesules que para su tramitación señala-"la Lay da Amparo, con la intervención del Mi--

"ni tario Púslico y de las partes en el jui--

^{(74).-} Incidence de incjucución de sentencia número 14/61, derivado del juicio de ampero 795/60, tranitado por el Juzgado de Distrito del Estado de Norelos y promovido por Nabor Galicia González.- Ponencia del C. Ministro Cistro Estrada.- Resulto el Ma 20 de Mercro de 102, en unanimidad de 17 votos en 10a CC. Ministro: Yáñez Ruiz, Nercado Alarcón, Mendona Sonzález, - García Rojas, Rivera Pérez Carpos, Castro Estrada, Pode, Politica Ascancio, Salmorán de Tameyo, López Lira, manfero Ma Derivido de 1800 de 1900 de 1

Apindice al Capitulo Cuarto

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE. Si las res "ponsables no habían iniciado el cumplimiento = "de la ejecutoria y si en cambio habían incurri "do en la repetición de los actos reclamados, 🖃 "es evidente que no se trata de exceso o defec-"to de ejecución que motive la queja estableci-"da por la fracción IV del artículo 95 de la --Ley de Amparo, sino que procede invocar la ine jecución completa de la sentencia y la repetición del acto reclamado, lo cual debe tramitar se en el incidente comprendido en el procedi--"miento que fijan los artículos 108 y 208 de la "Ley de Amparo, en relación con el 107 de la --"Constitución, antes fracción XI y hoy fracción XVI, después de las reformas constitucionales; y por con Ecuencia no procede tramitar la que-"Ja qua si Sormule ni declararecte fundida, sino ajustares a los términos previstos por losartículos citados en la Ley de Ambaro (75).

"SENTIMICIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. La frac"ción III del artículo 107 de la Emmittución Ge
"meral de la República debe ser aplicada inne"distamente y de un modo riguroso, cuando está"manificato el propósito de la autoridad respon"sable para eludir o derorar la ejecución, o "bien, para desobedecar la sentencia; pero "cuando no es así, cino que existen motivos pa"a estimar que no se trata, precisamente, de
"una simplión de una demora injustificada, o de
"un desobedecimiento, sino de circunstancias es
"pociales y lignas de tomarse en consideración,
"tales como inteligencia defratuosa de la ejecu
"torio e obstáculos difíciles de suserer, to"casente (15),"

^{(73).-} కేంద్రిన్ ఆగ్తి జీకుగారిగ్రామ .granic. Toro భూమా./25-22-1973

^{(78) .-} Juriola Antonia. Tore 32. 3 de Metadiri du 1948.

"INGADENME DE INCLEQUOION DE SENTENCIA. INCON--"FORMELAID EN. ST EXISTED AGRAVIOS LA SUPREMA ---"CONTE DESE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLIENDO SU -"DEFICIENCIA. De acuerdo con lo establecido por "el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el que "ioso en un juicio de amparo en el que se le --"otorga la protección constitucional, considera "que las praponsables no han cumplido con la --"schtendia, por haber incurrido en repetición -"del acto reclamado, puede acudir al juez de -"distrito, lu autoridad que haya conocido del --"juicio o al tribunal colegiado de circuito, a "fin de que se logre el cumplimiento. Si se de-"termina que no existió el incumplimiento, pro-"cedura hacer valer inconformidad ante la Supre "ma Corte de Justicia, dentro del término de --"cinco días al de la notificación de la resolu-"ción referida, debiéndose inferir que si en -ella se expusieron diversos razunamientos para concluir que no se dio la repetición del actoreslucado, en la inconfermidad se deben expresar consideraciones para desvirtuarlos, por lo "que si esto no ocurre en absoluto, debe consi-"derarse infundado el incidente de inconformi-dad. Por otra parte, tomando en consideracióncue el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que, de con--"formidad con lo dispuesto por el articulo 108de la Ley de Amparo, en los incidentes de ineje**cución de sent**encia y de inconformidad, la -Suprema Corte resolverá allegándose los eleme<u>n</u> tos que estime convenientes, debe precisarse -"que in estes casos no priva el principio de -cotricto derecho sino que, tratândose del inc<u>i</u> dente de inconformidad, si en contra de las --"consideraciones del juez de Distrito se expre-"san algunos agravios, la Suprema Corte debe --"analizarlas, incluso supliendo su deficiencia-(77).

(77).- Inctvente de inconformicad 1/72. María de Jesús P. de Guttirr. 20 de agosto de 1985. Unantmidad de 20 votos. Poment: Ministro Marieno Azuela Güttrón. Soctima Groca. Vols. 199-204. Primera Parte. "REPATICION DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUAN "DO SU DICTA UNA NUEVA RESOLUCION CON IGUAL DE "TERMINACION APARENTE PERO CON FUNDAMENTOS DI-"VERSOS A LOS DE AQUEL. Si en una sentencia de "amparo se otorga éste para el efecto de que -"se deje insubsistente el acto reclamado y se "dicto una nueva resolución en la que, con ole "nitud de jurisdicción, se resuelva sobre el -"fondo de un recurso, no se incurre en repeti-"ción del referido acto cuando, no obstante ex "prasarse formalmente que se desecha el recur-"so, lo que aparentemente es una misma determi "nación, ello se hace con fundamento en el and "lisis de cuestiones que no habían sido consi-"deradas in al acto material del amparo, como-"las relativas a si procedía o no revocar el -"auto recurrido, pues ello podría entrañar un-"defectuoso cumplimiento de la sentencia, pero "no la repetición del acto reclamado (78).

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SI SE DEMUN"CIA, EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS"ALTORIDADES RESPONSABLES YA LOS TERCEROS PER"JUDICADOS. Del artículo 108 de la Ley de Ampa
"ro se desprende que el juez de distrito, - "cuando de denuncia ante Al la repetición del"acto reclamado, debe dar vista i las autorida
"des responsables y a los terceros perjudica"dos, pare que expengan lo que a su derecho "convença, por lo que si previamente al envio"del empediente original a la Suprema Corta de
"Justicio de la Nación, no se corrió traslado"a dichas partes, procedería, en principio, or
"dener la regularización del procedimiento, -"salvo que se advierta su inutilidad, por no
"haberse dado la repetición pretendida (79).

^{(78).-} Incluente de inejecución de sentencia 37/63. Samuel Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela GUI trón.
Séptima 3 oca: Vols. 193-198. Tribera Parte.

⁽⁷g).- Incidente de inejecución de centercia 37/63. Samuel - - Merníndec. 21 de mayo de 1905. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón. Séptina ápoca: Vols. 193-198, Primera Parte.

COMCLUSIONES

- 1.— Le autorid d tiene la obligación de respetar las garantias individu les del gobernado; es a través del juicio
 de amparo como se salvaguardan; mediante los diversos procedimientos de cumplimiento de sentencias judiciales,
 como se obliga a su respeto, dado que el juicio de garantias no tendría sentido de ser si sus fallos carecia
 rán de plena eficacia, pues una vez que se ha constatado a travér de él una violación constitucional en perjuicio de una persona, no es posible concebir que su única finalidad sea el sancionar la conducta de la auto
 ridad responsable de la violación, dejando al margen el
 restablecimiento de la garantía violada al agraviado.
- 2.- Los autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo, dictadas en amparo directo o indirecto, sin importar el grado de su intervención, son: a).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. b).- Las salas de nuestro alto Tribunal: -- c).- Los tri unales colegiados de circuito. d).- Los -- jueces de distrito. e).- La autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo. f).- Los superiores jerérquicos de la autoridad responsable. g).- Los secretarios y actuarios de las au

- toridades que se indicaron en los incisos C), d) y e), que preceden. h).- La fuerza pública.
- 3.- Lau cutoridades obligadas a acatar el fallo de garantías son: primer mante, las que conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, tienen el carácter de responsables an el juicio constitucional, como se desprende de los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y siguientes de la ley de la materia y también las que, sin haber sido responsables en la contienda constitucional, deben intervenir, por razón de sus funciones, en la ejecución del fallo de garantías.
- 4.- Las sentencias de amparo deben cumplirse, aun cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extra flos; en vista de que, dada la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cues-tión de orden público, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque, además constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Constitución que son el sustento y finalidad de nuestra organización-feder: 1.
- 5.- No puedo costemerse con certeza la tesis de que ci ar- tículo 50 de la Ley de Amparo es inconstitucional por el

cia del rucurso de queja cuando no hay exceso o defecto en le ajecución de una sentencia, puesto que si bien es ciento que el no ser precedente dicho recurso, ni el — juicio de majaro, se afecta al tercero extraño sin ser ofdo previamente; también lo es que, ello constituye — una excepción a la garantía de audiencie que tutela elartículo 14 constitucional, la cual se deduce de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

- 6.- El incumplimiento total de la sentuncia de amparo se -presenta cuando la autoridad responsable, o la que porresón de sus funciones debe intervenir en la ejecución,
 se abstienen, en forma absoluta, de llevar al cabo acto
 alguno encaminado a obedecer la sentencia, procediendocomo si ésta no existiera.
- 7.- El incumilimiento parcial de la sentencia de amparo se precenta cuando la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, lleve al cabo tan sólo alguno o algunos de los actos rque debe realizar para restituir al quejoso en el pleno goce la la gurantía individual violada pero no todos roccesarios para lograr el entero acatamiento de la-ejecutoria.

- 8.- Tratíndos del incumplimiento total de la sentencia de amparo y del retardo en su acatamiento, debe de proceder
 se de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104
 a 113 de la Ley de Amparo; en cambio, tratándose del incumplimiento parcial del fallo de garantías, debe interponerse el recurso de queja por defecto en la ejecuciónde la sentencia, previsto por el artículo 95, fracciones
 IV y IX de la Ley de Amparo.
- 9.- El procedimiento que debe seguirse, cuando la autoridadresponsable o la que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución, no ecata la resolución que declaró fundado el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, debe ser el mismo que tratándose
 del incumplimiento total de la sentencia.
- 10. La falta de desahogo de la vista que se da a las autoridades responsables, en los casos de repetición del actoreclamado, genera la presunción juris tantum, de la existencia de la propia repetición y debe tener como con secuencia el que la autoridad que conoció del amparo digue todas las medidas necesarias para lograr el entero -- acatamiento de la sentencia.
- 11.- La comprobación de la existencia de la repetición del agto reclamado no trae invariablemente como consecuencia la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 cons--

bitucional, alno que para illo es necesario que la Suyre ma Corta de Justicia de la Mación, funcionando en Pleno, se allegue los elementos de convicción necesarios para - calific a la conducta de la autoridad que llevó al cabola resetáción.

12. - Finalmente, es menester indicar que el incidente de da-ños y perjuicios que regula la Ley de Amparo en favor -del quejoso tiene su fundamento en el articulo 105 de la misma lay y es este precepto, el que faculta al agraviado para solicitar al juzgador que lo amparó para que la ajamutamin quede complida mediante ficho incidente, o -bien, el inclinarse por el procedimiento de restituciónde que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo; sin - embargo, el pago de los daños y perjuicios que se ha establecido en favor del quejoso debe ser considerado como una forma justa de compensar al quejoso que ha obtenidola protección federal y su jercicio será válido exclusi vamente en aquellos casos en que sea objetiva, real y -justificable la imposibilidad de acatar la resolución de garantian 9, que además pueda ser cuantificable en dinero. En relación al procedimiento al que debe sujetarse el inci de danos y perjulcies, el no obtener una requiación a possica en la Ley de habiro, debe acudirs a la rupt deriedad del Código Federal de ProcedimientosCiviles y tramitarse dicho incidente de acuerdo a los - artículos 350 y siguientes de dicho código.

INCULETUDES

Como es puede apreciar al tratar en el tema 4 del capítulo I, el problema jurídico relativo al cumplimiento-de las contencias de amparo frente a terceros extraños, es de fundamental importancia, pues su cumplimiento importa — una cuestión de orden público, constituyéndose así, en uno de los tópicos más debatidos en el ámbito jurídico.

La inquistud que surge ante tal cuestión, es la siguiente: Si, como se advierte de la lectura de la frac-ción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como de la tesis jurisprudencial que bajo el rubro "EJECUCION DE -SENTENCIAS DE AMPARO", el tercero extraño al juicio constitucional tiene vedado todo medio de defensa en contra de la ejecución de una sentencia de amparo, se concluye inelu diblemente que el tercero extraño afectado por el cumpli--miento de una sentencia de amparo, tiene proscrito el juicio de garantías en contra de los actos de la autoridad --que llevó al cabo la ejecución de una sentencia de amparoy, ani sigulara as procedente el recurso de queja previstopor el articulo 95 fracción IV y IX de la Ley de Amparo -dado que, unique ente procede en los casos de una ejecución defectuose o excesiva, por lo que no presentándose dicho exceso o defecto; los terceros extraños al juicio de amparo, no pueden interponer al recurso cor ser improcedente.

Si esto es así, resultará molesto e incomprensible para el tercero estraño al juicio constitucional aunque éste sea de buena fe, el que sufra las consecuencias de una - sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin -- embargo, esto tiene que ser así, en aras del cumplimiento - cabal de la sentencia de amparo, pues a través de ella, se ha constatado una violación en perjuicio del quejoso, bus-cando con su cumplimiento, no sólo proteger al individuo -- quejoso que ha obtenido el amparo y protección de la justicia federal sino primordialmente, hacer cumplir los postula dos constitucionales, lo que redundará en una estabilidad y reguridad jurídico-política de la Nación.

Sería conveniente que, ante esta situación se introdujera en la Lay de Amparo, alguna disposición que permi
ta salvaguardar los intereses del tercero de buena fe, sin
menoscaber los derechos de aquél que se ha hecho merecedora la protección federal. Asimismo, resultaría oportuna, una
prevención en el sentido de que, cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, deba anotarse previamente la demanda al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la grapiedad; que tal anotación se efectús a solicitud de la perte quejosa, crevio otorgamiento de la garantía correspon-

diente y que la falta de dicha anotación dé como resultado el que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fo.

Las ideas que se abordan tanto en el incumplimiento total como en el incumplimiento parcial, tratadas en los capítulos II y III de este trabajo, sobre todo en lo que se refiere a los efectos legales que producen ambos incumplimientos, presentan similares peculiaridades por lo que la inquietud va encaminada a establecer la coincidencia final que las identifican.

Se plantea de la siguiente manera; Si la finalidadqua persigue la queja por defecto en la ejecución de una sen
tencia de amparo, consiste en precisar los verdaderos efectos de la ejecutoria de amparo, en desentrañar su verdaderoalcance, y al explicarla y señalar sus verdaderas consecuencias no hace sino integrar debidamente el fallo protector; resulta por tanto, que una vez pronunciada y confirmada viene a formar parte de la propia sentencia de amparo y, si esto es así, si la resolución de queja participa de la misma naturaleza de la ejecutoria de amparo, es evidente que su -cumplimiento importa una cuestión de orden público, y por lo
mismo, las consecuencias legales son valederas para ambos in
cumplimientos y deben secuirse los lineamientos previstos -por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

sión, el necho de que la destitución y consignación, sólo -procede cuando ha habido incumplimiento total de la senten--

cia de amparo; porque si bien es cierto que en el capítulo II de este trabejo señalé que la destitución y consigna-ción, amí como la ejecución forzosa de la sentencia por en parte de la interidad que conoció del amparo, sólo procede en caso de desacato total, considero que en los casos en que la autoridad responsable no obedeció en lo absoluto la resolución de queja, debe procederse en los términos ya en precisados en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, porque si bien es cierto que no se está en presenciada, un entero desacato del fallo de garantias, sí estamos—frente a un total incumplimiento de la resolución dictada—en el recurso de queja.

Debe resultarse también, que de no aceptarse la conclusión relativa a que en caso de incumplimiento totalde la resolución recaida en el recurso de queja por defecto en la ejecución, debe procederse en términos del articulo 105 y demás aplicables de la Ley de Amparo, pues de no
ser así se estaría instituyendo el medio que permitiría -dar cabida a una serie indefinida de quejas que carecerían
de resultados prícticos.

Antis de plantear la inquietud al tema relacionado a los problemas que surgen en la práctica respecto de la repetición del acto reclamado que se analiza en al capítulo - IV del presente trabajo, es necesario precisar que la repetición del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable, una vez que ha cumplido la ejecutoria, realiza un acto posterior por el mismo motivo y la misma consecuencia -- que el que fue materia del juicio constitucional.

Se ha visto que en los tribunales federales, se — presenta con cierta regularidad el problema en la diferencia de criterios que sustentan sobre todo los juzgados de — distrito en relación al procedimiento a seguir cuando ha habido repetición del acto reclamado; criterios que hacen confusa y complican la tramitación del incidente de inconformidad. Esto ha dado margen a que cuando se presenta la repetición del acto reclamado, los litigantes que asesoran a los terceros perjudicados, se aprovechen de los criterios de los jueces de distrito para tratar de lograr un mayor retardo — en la solución del problema, ya sea planteando nulidades o haciendo valer supuestas violaciones al interponer el incidente de inconformidad correspondiente.

La cuestión consiste en determinar si con la denun cia de repetición debe o no darse vista al agente del Minis terio Público Federal adscrito. La Ley de Amparo en su artículo 108, únicamente - dispone que con el escrito respectivo debe darse vista, -- por el término de 5 días, a las autoridades responsables, - así como a los terceros, para que expongan lo que a su derecho convenga, pero en esta disposición no se menciona -- que se deba dar vista al Ministerio Público.

Sin embargo, tomando en cuenta por una parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio de garantías y, por otra parte, que de la disposición contenido en el artículo 113 del mismo ordenamien-to, básicamente se desprende que no podrá archivarse nin-que juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se conceda al agraviado la protección - constitucional. De la interpretación que se hace a estos preceptos se advierte, que el espíritu del legislador fueel de imponer al representante social la obligación primor dial de velar por el cabal cumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo al quejoso, por lo que considero que aun cuando el artículo 108 de la Ley de Amparo no lo men-cione expresamente, se debe dar vista al agente del Ministerio Público Pederal con la denuncia de repetición del ag to reclamado.

Sería descable por lo tanto, una modificación a la Ley de Ampuro en este sentido, lo que redundaría en launiformid de criterios al respecto y darla mayor celeridad a la tramitación del incidente de inconformidad.

Pit into, un brave comentario al capítulo V, titu lado "Cumplimiento de las Sentencias de Amparo Mediante el -"Incidente de Daños y Perjuicios".

Di il contenido del último párrafo del artículo 105 de la Lay de Amparo es en el sentido de que: "El quejoso po "drá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante"el pago de los deños y perjuicios que haya sufrido. El juen "de distrito, eyendo incidentalmente a las partes interesa-"das, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, deter"minará la forma y cuantía de la restitución". Resulta claroque la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estima que la ejecutoria que lo amparó queda cumplido mediante el pago de los daños y perjuicios que ta-les actor le hubiesen irrogado, despojaría a las sentenciasconstitucionales de todo interés público y social y haría -además, nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la
Ley de Amparo impone a las autoridades responsables.

Es por ello que ante este planteamiento, sería desea ble que en las resoluciones que emitieran los jueces de distrito a los policitudes planteadas por los quejosos al respecto, se medicara sobre el alcance restrictivo que encierra el párrafe mencionado del artículo en cita para evitar desarmonía con el artículo 80 de la ley citada y sobre todo con la auténtica natur leza del juicio de amparo.

BIBLICGAAFIA

- BURGOA IG MCIO: El Juicio de Ampero. Edit. Porrúa, vigesimoquinta edición. 1988
- BURGU, 1999.CIC: Las Garantías Individuales.Colección Forrúa vigésima edición. 1996
- PRAGA GABINO: Derecho Administrativo. Colección Porrúa.
 vigésima séctima edición. 1938.
- LEON ORANTES, CASO: El Juicio de Amparo. Editorial Trillas
- NORIEGA CANTU, ALFONSO: Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa Segunda edición. 1980.
- SERRAMO ROBLET, ARTURO: Manual del Juicio de Amparo. Prinert-Edición. 1988. Editorial Thide.
- TENA RAMIRIZ, FOLIPE: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. doceava edición. 1983.
- CONSTITUCTON POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (doc trina, legislación y jurisprudencia). GENARO GONEGRA FIMEN-TEL Y MESUNE ACOSTA ROMERO. Tercera edición. 1987
- LBY DE AUGUNO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 - CONSTITUCIONADS. Editorial Forrúa. 1989.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa. -- quincuagésima quinta edición. 1984
- CODIGO PEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quincuagésima -- edición. 1989. -- Porrúa, Editorial
- LEY CREATICA DEL FODER JUDICIAL DE LA FÉDERACION.
- INFORMED DE LARORES, presentados por su Presidente a la Suprema Corto de Justicia de la Nación, correspondientes a -los años de 1075, 1976, 1977
- Semanario Judicial de la Federación. Compilación de - - 1917 a 1905.

Semanarlo Judícial de la Federación. Compilación de - - - - 1917-1975.

Precedentes Tribunal Pleno de 1968 a 1985.

Diccionario Enciclopédico Bruquera. Bruguera Mexicana de --Ediciones, S.A. 1979.